

20 AÑOS DE TUTELA PÚBLICA

Las funciones del defensor público tutor

20 AÑOS DE TUTELA PÚBLICA
Las funciones del defensor público tutor

Juan Pablo Olmo

Año 2018

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Olmo, Juan Pablo

20 años de Tutela Pública : las funciones del defensor público tutor / Juan Pablo Olmo ; prólogo de Stella Maris Martínez. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Defensoría General de la Nación, 2018.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-47077-0-3

1. Derecho Civil. 2. Tutores y Tutoría. I. Martínez, Stella Maris, prolog. II. Título. CDD 346.018

DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Defensora general de la Nación
Dra. Stella Maris Martínez

Defensoría Pública Tutoría N° 1
Defensor público tutor
Dr. Juan Pablo Olmo

COORDINACIÓN EDITORIAL
Subdirección de Comunicación Institucional
Secretaría General de Coordinación

2018 Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación
www.mpd.gov.ar
Av. Callao 970 - CP 1023
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PRESENTACIÓN

Este año se conmemora el vigésimo aniversario de la sanción de la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946. Allí se consagró la tutela pública como una de las funciones del Ministerio Público de la Defensa. En efecto, la institución que tengo el honor de encabezar se ha erigido como garante del acceso a la justicia de los distintos grupos de personas en situación de vulnerabilidad, dentro de los cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les ha ido reconociendo, en los últimos años, un mayor protagonismo y participación en las decisiones que los afectan. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la ley nacional 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación han desempeñado un rol fundamental en trazar el camino para que este grupo ejerza por sí mismo sus derechos, de acuerdo a la evolución de sus facultades y al desarrollo de su autonomía progresiva. Sin embargo, de poco sirve su reconocimiento normativo si no se prevén los mecanismos idóneos para la efectiva participación de los sujetos interesados en los procesos decisorios.

Por ello, luego de su reconocimiento normativo en 1998, finalmente el ejercicio de la tutela pública tuvo su inicio a principios del nuevo milenio con la creación de la primera Tutoría Pública. Desde entonces, la defensa pública especializada ha ganado importantes espacios de actuación, no solo en la esfera judicial, sino también extrajudicial. La participación activa en el marco del proceso es tan importante como la actuación por fuera de los tribunales, en pos de evitar una innecesaria judicialización de los conflictos que se les presentan a las personas menores de edad. Por medio de la figura del tutor público, se pudieron abordar estos dos ámbitos de intervención.

En 2015, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149, mediante la cual se actualizó el diseño institucional del organismo. En el tema que nos ocupa, se jerarquizó la función, ahora en cabeza del defensor público tutor. Este nuevo impulso no es más que un reconocimiento a la tarea de defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que requieren de una adecuada representación legal. Por ello, consideramos oportuno plasmar en esta publicación los alcances del ejercicio de esta delicada función que le ha sido encomendada a la defensa pública.

Stella Maris Martínez
Defensora general de la Nación

PRÓLOGO

La redacción de este trabajo, que se divide en cinco capítulos, contó con la colaboración de las Dras. Dolores Torregrosa, Guadalupe Navarro y Ornela Testone, todas ellas integrantes de la Defensoría Pública Tutoría N° 1 que funciona en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Luego de una breve introducción, se detalla la organización de la tutela pública en el ámbito del MPD. Aquí aparece la normativa que la regula y algunos datos estadísticos que permiten ilustrar sobre las especificidades de la tutela cuando su ejercicio recae sobre en la esfera pública. Luego se avanza en cuestiones de fondo, como ser la regulación normativa de la representación legal y de la función de asistencia, todo ello como introducción al capítulo que se dedica de lleno a la tutela: se abordan exhaustivamente sus aspectos sustantivos y procesales, en especial, las particularidades de la tutela pública –que, en varios aspectos, se rige por estándares diferenciados–, en comparación con el ejercicio de la tutela cuando recae en los particulares. Finalmente, se analizan otras figuras afines, para facilitar su diferenciación y delimitar adecuadamente los contenidos de cada una de ellas.

Trabajar con niños, niñas y adolescentes no es tarea sencilla, implica un arduo trabajo que interpela a todos los operadores intervinientes, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial. En el ejercicio de la función se presentan situaciones de lo más diversas, desde pequeños trámites propios de la vida cotidiana de las personas asistidas, hasta gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales, que requieren respuestas urgentes.

Actualmente, me toca estar al frente de la Defensoría Pública Tutoría N° 1, por entonces la primera y única Tutoría Pú-

blica. De la mano del Dr. Carlos Lozano, se dieron los primeros pasos hacia su consolidación como institución especializada en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial situación de vulnerabilidad. Esta publicación también es un pequeño pero merecido homenaje a quien fue el primer tutor público.

Juan Pablo Olmo
Defensor público tutor
Defensoría Pública Tutoría N° 1

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	3
PRÓLOGO	5
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN: LA TUTELA PÚBLICA	11
CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA PÚBLICA EN EL ÁMBITO DEL MPD	13
II.1. Creación de la figura del tutor público.....	13
II.2. Resoluciones DGN.....	15
II.3. Ley Orgánica del MPD (N° 27.149).....	17
II.4. El defensor público tutor.....	17
II.4.1. Supuestos de intervención.....	17
II.4.2. Concordancias con el Código Civil y Comercial de la Nación	18
II.4.3. Funciones.....	19
II.5. Resumen: organización actual de la tutela pública	20
II.6. Datos estadísticos	21
CAPÍTULO III. CAPACIDAD JURÍDICA, REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA. 23	23
III.1. Capacidad de derecho y de ejercicio. Incapacidad.....	23
III.2. Reglas para el ejercicio de la capacidad jurídica.....	24
III.2.1. Autonomía progresiva.....	24
III.2.2. Regla general prevista en el Código.....	25
III.2.3. Derecho a ser oído y a participar en las decisiones.....	25
III.2.4. Ejercicio por sí de los derechos.....	27
III.3. Representación.....	30
III.4. Asistencia	32
III.5. Resumen: cuadro de progresividad en el ejercicio de los derechos ..	33
CAPÍTULO IV. TUTELA.....	35
IV.1. Su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	35

IV.2. Tabla de concordancias con el Código Civil derogado	35
IV.3. Concepto	37
IV.4. Reglas aplicables	37
IV.5. Caracteres	37
IV.6. Diferencias con la guarda	38
IV.7. Designación de tutor	39
IV.7.1. Tutor designado por los padres	39
IV.7.2. Tutela dativa	39
IV.7.3. Tutela especial	40
IV.7.4. Supuesto especial de tutela	40
IV.7.5. Progenitores adolescentes que ejercen la responsabilidad parental	41
IV.7.6. Los que no pueden ser tutores	43
IV.7.7. Aspectos procedimentales	44
IV.7.7.1. Generalidades	44
IV.7.7.2. Legitimación	44
IV.7.7.3. Competencia	45
IV.7.7.4. Partes	45
IV.7.7.5. Participación de niñas, niños y adolescentes durante el proceso	45
IV.7.7.6. Medios de prueba	46
IV.7.7.7. Tutela provisoria	46
IV.7.7.8. Sentencia. Cosa juzgada	47
IV.7.7.9. Discernimiento de la tutela. Acta	47
IV.7.7.10. Tutela especial y tutela ad litem	48
IV.7.8. El caso de la tutela pública	49
IV.8. Obligados a denunciar	50
IV.9. Discernimiento de la tutela	51
IV.9.1. Tutela particular	51
IV.9.2. Tutela pública	52
IV.10. Ejercicio de la tutela	52
IV.10.1. Representación legal	52
IV.10.2. Actos prohibidos y actos que requieren autorización judicial	53
IV.10.3. Supuestos específicos	54
IV.10.4. Responsabilidad	56
IV.10.5. Retribución del tutor	56
IV.10.6. Normativa específica aplicable a la tutela pública	57
IV.11. Las cuentas de la tutela	61
IV.11.1. Régimen general	61
IV.11.2. Tutela pública	61
IV.12. Fin de la tutela	64
IV.13. Regulación de la tutela a lo largo del Código Civil y Comercial de la Nación	65

IV.13.1. Normas aplicables a la curatela.....	65
IV.13.2. Adopción por el tutor	65
IV.13.3. Situación de adoptabilidad.....	65
IV.13.4. Donaciones	66
IV.13.5. Inhabilidad para suceder por testamento	66
IV.13.6. Prescripción.....	66
IV.13.7. Disposiciones de derecho internacional privado.....	66
CAPÍTULO V. DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS	67
V.1. Ejercicio de la responsabilidad parental	67
V.2. La voz “Ministerio Público”	67
V.3. Participación de la persona menor de edad con asistencia letrada..	69
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	75

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN: LA TUTELA PÚBLICA

La tutela pública constituye una de las funciones del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD). Así, el MPD ejerce la representación legal de niños, niñas y adolescentes (NNyA) que no cuentan con ella, o bien cuando hay conflictos de intereses con sus representantes, lo que los expone a situaciones de vulnerabilidad. La tutela está destinada a brindarles protección a las personas y a sus bienes, en tanto no hayan alcanzado la plenitud de su capacidad civil.

Esta representación legal es ejercida por el defensor público tutor, en virtud de una designación judicial en un caso concreto, de acuerdo con los artículos 104 y 109 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149. En la actualidad, existen dos defensorías públicas tutorías que actúan ante los distintos fueros y ante todas las instancias, incluso ante la instancia extraordinaria.

De todas formas, las múltiples situaciones que ameritan la designación de un tutor para un determinado niño, niña o adolescente, o grupo de hermanos, por lo general, no coinciden con el hecho de que no haya progenitores u otros familiares que ejerzan la responsabilidad parental o el cuidado de la persona menor de edad. En efecto, en la inmensa mayoría de los casos, la designación de un defensor público tutor se funda en la existencia de un conflicto de intereses entre los NNyA y sus representantes.

A lo largo de este trabajo, se detallará todo lo relativo a la tutela pública: organización, regulación legal, ejercicio, límites y cese de la función, como así también su distinción de otras figuras afines.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA PÚBLICA EN EL ÁMBITO DEL MPD

II.1. Creación de la figura del tutor público

Luego de la última reforma constitucional de la República Argentina, que data del año 1994, el Ministerio Público se erigió como un órgano extrapoder, es decir, está por fuera de los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Está regulado en el artículo 120 de la Constitución Nacional, según el cual:

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Esta nueva configuración dio lugar a que, en 1998, se sancionara la Ley Orgánica del Ministerio Público (N° 24.946)¹. Por entonces, este cuerpo normativo incluía tanto al Ministerio Público Fiscal como al de la Defensa. En el artículo 4, se enumeraban los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y, en su último párrafo, aparece la figura del tutor público.

Cuando se creó la figura del tutor público, se le asignó la calidad de funcionario (no de magistrado), con una remune-

¹ Sancionada el 11/03/1998, promulgada el 18/03/1998 y publicada en el Boletín Oficial el 23/03/1998.

Ministerio Público de la Defensa

ración equivalente a la de un secretario de primera instancia (art. 12, inc. f, ley 24.946). Sus funciones estaban reguladas en los artículos 58 y 59 de la ley, conjuntamente con las de los curadores públicos. El artículo 58 establecía que:

Los jueces federales y nacionales de la Capital Federal designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

Por su parte, según el artículo 59:

Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en los Títulos VII a XIV de la Sección II del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán: a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan –en su momento– acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación. b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también su patrimonio; proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración. c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas, según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva. d) Aplicar correctivos a sus pupilos en los términos que lo permite el ejercicio de la patria potestad. e) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la Administración Pública. f) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil, tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando

tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder. g) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función. h) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos, debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos. i) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que éste les formule.

Así, en el año 1998 ya estaba creada la figura del tutor público dentro de la órbita del Ministerio Público de la Defensa. Los criterios para su designación y posterior intervención estaban regulados en la ley 24.946, en consonancia con las disposiciones del por entonces vigente Código Civil (arts. 377 y ss. del CC).

La organización de los ministerios públicos está sujeta a lo que disponga la legislación de cada jurisdicción del país. Por lo tanto, el tutor público era una figura que solo existía en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), ya que en otras jurisdicciones el cumplimiento de esta función se había organizado de un modo diferenciado y con distintos alcances, por medio de otras figuras (como las defensorías públicas oficiales).

II.2. Resoluciones DGN

A diferencia de lo que ocurría con otros integrantes del Ministerio Público de la Defensa, el tutor público era una figura novedosa y aún no había nadie que desempeñara ese rol dentro del organismo. Ello ocurriría recién en el año 2000.

En efecto, luego de la sanción de la ley 24.946 en el año 1998, fue necesario incluir a tutores y curadores públicos en el Ministerio Público de la Defensa. Por tal motivo, mediante Res. DGN 350/98 (20/04/1998) se realizó el mentado traspaso de la

Ministerio Público de la Defensa

Dirección Curaduría Oficial al ámbito del Ministerio Público de la Defensa. Por entonces, esa Dirección estaba compuesta únicamente por curadores públicos, y no por tutores públicos.

En los considerandos de la resolución, se mencionan las conclusiones expuestas por la comisión N° 5 en la IV Reunión Anual del Ministerio Público de la Defensa - III Seminario de Actualización de la Defensa Pública y Oficial, según las cuales la implementación de la Tutoría Pública constituía un acto fundacional pendiente. Entonces, mediante la resolución de la Defensoría General de la Nación N° 1584/2000, de fecha 10/11/2000, se creó la primera Tutoría Pública y se designó a quien fue el primer –y, por entonces, único– tutor público, el Dr. Carlos Alberto Lozano.

Mediante la Res. DGN N° 1634/06 (28/11/2006), se dispone la modificación de la denominación de la Dirección de Curadurías Oficiales (creada por Res. DGN 1041/99) por la de Dirección General de Tutores y Curadores Públicos, a cuyo director se le confirió la tarea de disponer las medidas pertinentes respecto de las funciones de los tutores y curadores públicos, y las medidas de gobierno y superintendencia que sean necesarias para la optimización del servicio.

Más tarde, mediante la Res. DGN N° 126/07 (09/02/2007), se creó una segunda Tutoría Pública, la que finalmente se habilitó mediante la Res. DGN N° 179/07 (16/02/2007), y se estableció la división de tareas entre ambas dependencias, según el juzgado donde tramita la causa (juzgados de familia) y el número de expediente (otros fueros).

Esto permitió la subrogancia legal entre pares, ya que antes solo se concretaban con el director y subdirector de curadurías oficiales y el curador público de turno durante las ferias judiciales (cfr. Res. DGN N° 230/01 y 886/03), y la designación de distintos tutores en casos en que existieran intereses contrapuestos.

Asimismo, mediante la Res. DGN N° 489/08 (15/04/2008), la representación legal en casos de niños, niñas y adolescentes refugiados o solicitantes de refugio que no estén acompañados fue conferida a un tutor *ad hoc*; en tanto que, mediante la Res. DGN

Nº 1461/14 (16/09/2014), se restableció la función en cabeza de la Tutoría Pública Nº 1, solución que se mantiene en la actualidad.

II.3. Ley Orgánica del MPD (Nº 27.149)

En el año 2015, se reemplazó la Ley Orgánica del Ministerio Público con dos leyes orgánicas: una para el Ministerio Público Fiscal y otra para el Ministerio Público de la Defensa. De este modo, se sancionó la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Nº 27.149². En su artículo 84, se deroga la anterior Ley Orgánica Nº 24.946 y sus modificatorias en lo que concierne al Ministerio Público de la Defensa y a las disposiciones referentes a sus integrantes.

La figura del tutor público cambió su denominación a la de defensor público tutor, con lo que esta figura pasó a tener el carácter de magistrado –antes tenía carácter de funcionario, es decir, se jerarquizó la función–, según lo establecido en el nuevo articulado:

El Ministerio Público de la Defensa está integrado por: a) Magistrados: [...] 9. Defensores Públicos Tutores [...] (art. 15).

Transformación de cargos de Defensores Públicos. Los actuales cargos del Ministerio Público de la Defensa modifican su denominación de acuerdo a la siguiente manera: [...] u) Los Tutores y Curadores Públicos, se denominarán Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores conforme a lo previsto en el punto 9 del inciso a) del artículo 15 de esta ley [...] (art. 73).

Magistrados Tutores y Curadores Públicos. Transformación. Los actuales Tutores y Curadores Públicos del Ministerio Público de la Defensa se transforman en magistrados conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley (art. 74).

II.4. El defensor público tutor

II.4.1. Supuestos de intervención

En el ámbito de la CABA, la Ley Orgánica del Ministerio Pú-

² Sancionada el 10/06/2015, promulgada el 17/06/2015 y publicada en el Boletín Oficial el 18/06/2015.

Ministerio Público de la Defensa

blico de la Defensa de la Nación (N° 27.149) prevé la actuación del defensor público tutor, cuya función se encuentra regulada en los artículos 44 y 45.

Los supuestos de intervención están previstos en el artículo 44, según el cual:

Intervención de Defensores Públicos Tutores. Los Defensores Públicos Tutores actúan para brindar protección a los derechos, intereses o bienes de un niño, niña o adolescente, sin perjuicio de los demás casos propios de la naturaleza del cargo y los que les encomiende el Defensor General de la Nación, en los siguientes supuestos: a) Cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. b) Cuando exista conflicto de intereses entre el niño, niña o adolescente y sus representantes, u oposición de intereses entre diversos niños, niñas o adolescentes que poseen el mismo representante legal; con las salvedades que disponga la ley respecto de la actuación por sí de la persona menor de edad. c) Cuando los padres o tutores del niño, niña o adolescente no pudieran ejercer actos de administración sobre uno o más bienes de éstos. d) Hasta el discernimiento judicial de la tutela en casos de urgencia.

II.4.2. Concordancias con el Código Civil y Comercial de la Nación

La ley orgánica no prevé supuestos de intervención distintos a los que regula el Código Civil y Comercial de la Nación. La tutela siempre es discernida judicialmente en el marco de los supuestos previstos para ella. Lo que hace el artículo 44 es, simplemente, asignar la intervención conferida judicialmente a un defensor determinado dentro de la órbita del organismo, en el caso, el defensor público tutor.

Tabla de concordancias	
Código Civil y Comercial de la Nación	Ley 27.149
Art. 104	Art. 44 inc. a)
Art. 109 inc. a)	Art. 44 inc. b)
Art. 109 inc. b)	Art. 44 inc. c)
Art. 109 inc. c)	Art. 44 inc. b)
Art. 109 inc. d)	Art. 44 inc. c)

Tabla de concordancias	
Art. 109 inc. e)	Art. 44 inc. c)
Art. 109 inc. f)	Art. 44 inc. c)
Art. 109 inc. g)	Art. 44 inc. d)

II.4.3. Funciones

Por su parte, el artículo 45 de la ley 27.149 establece que, en el ejercicio de sus funciones, el defensor público tutor debe:

- a) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto a su derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a poner en su conocimiento las garantías procesales que pueden ejercitar y orientarlos para que logren hacerlas efectivas; a mantenerlos informados sobre los asuntos inherentes a la tutela, en función de la edad y grado de madurez suficiente, a la procura de su mejor interés y al principio de autonomía progresiva.
- b) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural.
- c) Proceder de oficio, judicial y extrajudicialmente en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente.
- d) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados los niños, niñas y adolescentes asistidos.
- e) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos.
- f) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio.
- g) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.

Entonces, por un lado, nos encontramos con los supuestos en los que procede una designación judicial de defensor público tutor, que la ley 27.149 recoge en el artículo 44, de conformidad con los artículos 104 y 109 CCyCN; y, por otro lado y de manera diferenciada, observamos el modo en que se debe ejercer la función en los casos en los que ha sido designado. En el primer caso, el Código regula el ejercicio de la tutela y ello es aplicable a cualquier tipo de tutela (particular o pública); en cambio, en el se-

gundo caso –el caso de la tutela pública–, además la ley orgánica prevé cierto perfil de actuación que se espera de los magistrados intervinientes, tal como se dispone en el artículo 45 citado.

II.5. Resumen: organización actual de la tutela pública

En la actualidad, existen únicamente dos defensorías públicas tutorías: la N° 1 y la N° 2. Cada dependencia está a cargo de un defensor público tutor y cuenta con una planta de personal compuesta por cuatro empleados correspondientes al escalafón técnico administrativo y un trabajador social.

Entre ellas, se distribuyen la totalidad de causas en las cuales se debe intervenir, de acuerdo con las designaciones expresas formuladas por los jueces con asiento en la CABA. El criterio de distribución de funciones está dado de acuerdo al juzgado donde tramita la causa, el número de expediente o la temática, según el siguiente esquema:

	Defensoría Pública Tutoría N° 1	Defensoría Pública Tutoría N° 2
24 juzgados nacionales en lo civil (familia)	Expedientes en trámite ante los juzgados 4, 8, 10, 23, 26, 56, 77, 82, 84, 86, 88, 102.	Expedientes en trámite ante los juzgados 7, 9, 12, 25, 38, 76, 81, 83, 85, 87, 92, 106.
86 juzgados nacionales en lo civil (patrimoniales)	Expedientes terminados en números impares.	Expedientes terminados en números pares.
80 juzgados nacionales del trabajo	Expedientes terminados en números impares.	Expedientes terminados en números pares.
Otros fueros (justicia nacional en lo comercial, en lo contencioso administrativo federal, etc.)	Expedientes terminados en números impares.	Expedientes terminados en números pares.
NNyA refugiados o peticionantes de refugio	Totalidad de las causas en trámite ante los 24 juzgados de familia. Intervención ante CO.NA.RE. y la posterior vía judicial ante los juzgados en lo contencioso administrativo federal	

Asimismo, se interviene en todas las instancias recursivas ante las respectivas cámaras de apelaciones, incluso en la instancia extraordinaria ante la CSJN.

Como se podrá apreciar, los casos de niños, niñas y adolescentes refugiados o peticionantes de refugio que requieren de representación legal son asignados en su totalidad a la Defensoría Pública Tutoría N° 1. En estos casos, no solo se interviene en el trámite judicial por ante la Justicia Nacional en lo Civil (Familia), sino también en los expedientes administrativos en trámite en la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE), que depende del Ministerio del Interior; y luego, ante un eventual acto administrativo que rechace la petición de refugio, se acude a la vía judicial ante los juzgados en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por lo tanto, la Defensoría Pública Tutoría N° 1 es la única dependencia, dentro del Ministerio Público de la Defensa de la Nación con asiento en la CABA, que interviene ante la totalidad de los juzgados de todos los fueros y ante todas las instancias.

II.6. Datos estadísticos

Durante el último período de gestión de la Defensoría Pública Tutoría N° 1 –año 2017– se registran los siguientes datos estadísticos³:

- Cantidad de asistidos al 31/12/2017: 962 casos⁴.
- Cantidad total de asistidos durante el año 2017: 1346 casos.

³ A los fines de exponer los aspectos cuantitativos del ejercicio de la función, se toma como referencia el último año calendario de gestión de la Defensoría Pública Tutoría N° 1. Información extraída de la base general de datos DefensaPublica.Net del MPD a la fecha 31/12/2017.

⁴ No se trata de cantidad de personas ni de expedientes. La base general de datos del MPD releva cantidad de asistidos, esto es la cantidad de expedientes que tiene cada persona. Por ejemplo: si se interviene en un expediente referido a un grupo de 3 hermanos, entre los que uno tiene otro expediente más, en el caso hay 3 personas, 2 expedientes y 4 asistidos.

Ministerio Público de la Defensa

- Niñas y niños (hasta 12 años inclusive): 65%; adolescentes (entre 13 y 17 años inclusive): 35%.
- Centro de vida en CABA: 73%; en provincia de Buenos Aires: 25,5%; en otras provincias: 1%; en el exterior del país: 0,5%.
- Niñas, niños y adolescentes institucionalizados: 40%; en domicilio particular: 60%.
- Intervenciones ante la justicia civil de familia: 90%; ante otros fueros: 10%.

Si bien la Defensoría Pública Tutoría N° 1 es la única dependencia dentro del Ministerio Público de la Defensa de la Nación con asiento en la CABA que interviene ante la totalidad de los juzgados de todos los fueros y ante todas las instancias, se advierte una fuerte preeminencia de las intervenciones ante el fuero de familia.

Asimismo, si bien se suele concebir a la tutela como una forma de representación legal subsidiaria a la que se deriva la responsabilidad parental, lo cierto es que en la inmensa mayoría de los casos no se interviene para el ejercicio de la tutela general, sino para ejercer la tutela especial o *ad litem*. Es decir, no se interviene por falta de progenitores para ejercer la responsabilidad parental, sino por la existencia de un conflicto de interés que amerita designar a un tutor para intervenir en el marco de expedientes concretos (art. 109 inc. a, CCyCN), amén de la posibilidad de que las personas menores de edad puedan presentarse por derecho propio y asistencia letrada (arts. 26 párr. 2° y 109 inc. a, CCyCN).

CAPÍTULO III

CAPACIDAD JURÍDICA, REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA

III.1. Capacidad de derecho y de ejercicio. Incapacidad

El Código unificado mantiene la tradicional distinción entre capacidad de derecho (art. 22 CCyCN) y de ejercicio (art. 23 CCyCN). La capacidad de derecho, también conocida como capacidad de goce, se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos; la capacidad de ejercicio alude, en cambio, a la posibilidad de ejercer por sí mismo esos derechos.

Respecto de la regulación de la capacidad jurídica, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción. Por ello, luego de referirse a la capacidad de derecho y a la capacidad de ejercicio, el Código enumera quiénes son los incapaces de ejercicio. El artículo 24 CCyCN establece que: “Son incapaces de ejercicio: [...] b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2^a de este Capítulo [...]”.

La sección 2^a empieza con el artículo 25, que considera menor de edad a la persona que no ha cumplido 18 años. Son niños y niñas las personas desde el nacimiento hasta los 13 años y adolescentes, desde esa edad hasta la mayoría. Estas clasificaciones se condicen con la edad del discernimiento para los actos lícitos: se adquiere, en general, a los 13 años (arts. 260 y 261 inc. c, CCyCN).

De modo que, desde el nacimiento hasta los 18 años, el Código las llama personas menores de edad. Son consideradas incapaces de ejercicio en la medida que no cuenten con la edad y grado de madurez suficiente (art. 24 inc. b, CCyCN) para ejercer los actos que el propio ordenamiento jurídico

les permite (arts. 26 y ccdtes. CCyCN). Los padres ejercen la responsabilidad parental (art. 638, CCyCN) y son sus representantes legales (art. 101 inc. b, CCyCN), o, en su defecto, los representan los tutores que se les asignen.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico prevé, según pautas de edad y grado de madurez, que habrá actos que los niños, niñas y adolescentes realicen a través de sus representantes legales, otros que ejerzan por sí mismos bajo un régimen de asistencia y otros que podrán ejercer libremente en virtud de la capacidad de ejercicio que el propio Código les reconoce (arts. 26 y ccdtes. CCyCN). Es decir, a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos (art. 639 inc. b, CCyCN), regla que también se aplica a la tutela (cfr. art. 104 párr. 2° CCyCN).

III.2. Reglas para el ejercicio de la capacidad jurídica

III.2.1. Autonomía progresiva

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) introduce, por primera vez en un tratado internacional de derechos humanos, el concepto de “evolución de las facultades” de los NNyA a través de su artículo 5, que se vincula, a su vez, con el concepto de participación en el artículo 12. Este artículo establece explícitamente que cuanto mayores son la edad y la capacidad de los NNyA, tanto más deben ser consideradas sus opiniones. Al respecto, se han identificado cuatro niveles de participación en el proceso decisorio¹:

- a) ser informado;
- b) expresar una opinión informada;
- c) lograr que dicha opinión sea tomada en cuenta;
- d) ser el principal responsable o corresponsable de la toma de decisiones.

El artículo 12 CDN prevé que todos los NNyA capaces de expresar su opinión tienen derecho a participar en los prime-

¹ Véase Lansdown (2005, 72 y ss.)

ros tres niveles. Sin embargo, no extiende los derechos de los NNyA al cuarto nivel. Es decir, el artículo 12 afirma el derecho del NNoA a intervenir en el proceso de la toma de decisiones en todos los asuntos que le conciernen, pero los adultos conservan la responsabilidad de la decisión final y sus consecuencias. El resultado será una decisión tomada por los adultos, pero informada e influenciada por las opiniones del niño. Esto, sin perjuicio de las medidas que el niño pueda tomar por sí, ya sea por su edad o por haberse comprobado que era competente para determinado acto—según el régimen de capacidades progresivas previstas en los distintos países—, en cuyo caso asumirá la responsabilidad por las decisiones que tome.

III.2.2. Regla general prevista en el Código

Este esquema se advierte claramente en el Código Civil y Comercial, donde la participación de las personas menores de edad en el ejercicio de sus derechos es escalonada. En tanto se los considera incapaces de ejercicio (art. 24 inc. b, CCyCN), la regla es que no ejercen sus derechos por sí, sino a través de sus representantes legales, tal como lo establece expresamente el artículo 26 párr. 1° CCyCN. Sin embargo, este enunciado se debe complementar con lo que ya anticipaba la última parte del inc. b) del artículo 24: “con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo”. Por lo tanto, también los párrafos 2° y 3° del artículo 26 reconocen dos niveles de participación para el ejercicio de los derechos.

III.2.3. Derecho a ser oído y a participar en las decisiones

En efecto, el párrafo 3° del artículo 26 dispone que: “La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona”.

En este caso, no es la persona menor de edad quien toma la decisión, sino que se limita a participar en el proceso decisorio, ya que, en última instancia, la decisión final recae en el adulto (progenitor, tutor, juez, etc.). Este enunciado tiene dos derivaciones: 1) la participación en el proceso judicial; 2) la participación en la toma de decisiones sobre su persona.

Ministerio Público de la Defensa

Si bien estos dos campos de acción probablemente coincidan en muchos casos –participar en el proceso significa, en definitiva, participar en la decisión sobre su persona–, no necesariamente ocurre así, por ejemplo, en la participación en la toma de decisiones en el marco del ejercicio de la tutela en cuestiones no judicializables.

A lo largo del nuevo Código, se reconocen supuestos específicos de participación en la toma de decisiones, a través del derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según la edad y grado de madurez:

a) Tutela. Para el discernimiento de la tutela y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe oír previamente al niño, niña o adolescente y tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez (art. 113).

b) Nulidad matrimonial. El juez debe oír al adolescente y, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, podrá hacer lugar o no al pedido de nulidad matrimonial por el impedimento de la edad legal (art. 425 inc. a, CCyCN).

c) Principios que rigen la adopción. Entre ellos, se destaca el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 595 inc. f, CCyCN).

d) Descendientes del adoptante. Su existencia no impide la adopción, pero deberán ser oídos por el juez y se valorará su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez (art. 598 párr. 2° CCyCN).

e) Guarda preadoptiva. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. Para ello, el juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 613 CCyCN).

f) Reglas del procedimiento de adopción. El juez debe oír personalmente al pretenso adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez (art. 617 inc. b, CCyCN).

g) Apellido del hijo por adopción plena. En todos los casos,

si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión (art. 626 inc. d, CCyCN).

h) Principios generales que rigen la responsabilidad parental. El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 639 inc. c, CCyCN).

i) Participación en los procesos judiciales. Sin perjuicio de los supuestos donde se le reconoce capacidad suficiente para actuar por sí, en carácter de parte y con asistencia letrada, en cualquier caso los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso (art. 707 CCyCN). Su participación en los procesos judiciales está regulada en los artículos 677 a 680 CCyCN.

III.2.4. Ejercicio por sí de los derechos

El párrafo 2° del artículo 26 establece que: “No obstante, la [persona menor de edad] que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”.

El propio ordenamiento, de acuerdo con pautas de edad y grado de madurez, le reconoce progresivamente el ejercicio por sí de sus derechos, de lo que se desprenderá una decisión tomada por el propio niño, niña o adolescente con efectos jurídicos, quien será responsable de las consecuencias. Por lo tanto, corresponde indagar en el resto del articulado del Código para observar sobre qué aspectos hay un reconocimiento específico:

a) *Cuidado del propio cuerpo*. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física (art. 26 párr. 4° CCyCN). En cambio, si se trata de tratamientos invasivos que compromete-

ten su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico (art. 26 párr. 5° CCyCN). Para estos otros tratamientos –que, de por sí, denotan una mayor importancia o seriedad en la cuestión a decidir–, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores. Finalmente, a partir de los 16 años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (art. 26 párr. 6° CCyCN), sin distinción entre que sean o no tratamientos invasivos o riesgosos.

b) *Apellido de los hijos*. El artículo 64 CCyCN establece que cuando la filiación de ambos progenitores se determinó simultáneamente, tanto con los hijos matrimoniales o extramatrimoniales, llevarán el primer apellido de alguno de sus padres. Sin embargo, la norma prevé que si el propio hijo “con edad y grado de madurez suficiente” lo pide, se puede agregar el apellido del otro. El otro supuesto de toma de decisión es el que plantea el artículo 66 CCyCN, que habilita a la persona que carezca de apellido inscripto a pedir, también sobre la pauta de la edad y grado de madurez, la inscripción del apellido que está usando.

c) *Representación voluntaria*. Las personas que cuenten con discernimiento podrán ser representantes en la representación voluntaria (art. 364 CCyCN). Es decir, a diferencia del representado, a quien se le exige que pueda otorgar por sí el acto al momento del apoderamiento, ello no ocurre con el representante, puesto que no es a él a quien se dirigen los efectos del acto (Müller, en Lorenzetti 2015, 443).

d) *Edad nupcial*. Si bien la edad legal para contraer matrimonio es a los 18 años, a partir de los 16 años el adolescente puede casarse con autorización de sus representantes legales (en su defecto, con autorización judicial). Antes de esa edad, puede contraer matrimonio previa dispensa judicial (art. 404 CCyCN).

e) *Consentimiento para la adopción*. Los artículos 595 inc. f) y

617 inc. d) CCyCN son una muestra clara de los dos niveles de participación de niños, niñas y adolescentes. A partir de la lectura de ambos, se observa que tienen derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según la edad y grado de madurez, de conformidad con lo normado en el artículo 26, párr. 3°, CCyCN; pero si ya tienen 10 años de edad, no alcanza con el derecho ejercido en esos términos, sino que, además, es requisito que presten el consentimiento expreso para su propia adopción, lo cual es un supuesto específico de reconocimiento por parte del ordenamiento para realizar por sí el acto (art. 26 párr. 2° CCyCN). Asimismo, constituye una excepción a la regla que determina que el discernimiento para los actos lícitos se adquiere a los 13 años de edad (art. 261 inc. c, CCyCN).

f) *Derecho a conocer los orígenes.* La persona menor adoptada, con edad y grado de madurez suficiente, puede requerir el acceso al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros. Asimismo, el adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes, con asistencia letrada (art. 596 CCyCN).

g) *Carácter de parte en la adopción.* El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad y el proceso de adopción propiamente dicho requieren la intervención, con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien debe comparecer con asistencia letrada (arts. 608 y 617 CCyCN).

h) *Mantener el apellido de origen.* Si bien la persona menor adoptada adquiere el apellido del adoptante en la adopción simple, se le reconoce a quien es adoptado y cuenta con la edad y grado de madurez suficiente la posibilidad de solicitar que se mantenga el apellido de origen, ya sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante, o uno de ellos (art. 627 CCyCN).

i) *Ejercicio de la responsabilidad parental.* Los progenitores adolescentes pueden ejercer la responsabilidad parental de sus hijos con algunas limitaciones, ya sea que estén casados o no, y estas persisten hasta que los progenitores adquieran la mayoría de edad (art. 644 CCyCN).

j) *Actos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores.* En los casos en que se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores, cuando el hijo ya ha cumplido 13 años deberá también prestar su consentimiento expreso para la realización del acto (art. 645 CCyCN).

k) *Demanda de alimentos.* El hijo con grado de madurez suficiente podrá, con asistencia letrada, demandar alimentos al progenitor que falte a la prestación (art. 661 inc. b, CCyCN).

l) *Contraer deudas.* Se habilita a los hijos que no conviven con sus progenitores o que se encuentren fuera del país, o dentro de él pero en un lugar alejado, a pedir autorización para contraer deudas cuando sean destinadas a cubrir necesidades de alimentación u otros rubros urgentes, incluso antes de los 13 años de edad. En cambio, si ya es un adolescente, puede obligarse por sí mismo, previo asentimiento del adulto responsable de su cuidado (art. 667 CCyCN).

ll) *Defensa en juicio criminal y reconocimiento de hijos.* El adolescente no precisa autorización judicial para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni para reconocer hijos (art. 680 CCyCN).

m) *Recibir información y solicitar rendición de cuentas.* Los progenitores deben informarle al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente los contratos que celebren con terceros en su nombre (art. 690 CCyCN). Asimismo, como las rentas de los bienes del hijo le corresponden a este, los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. De ello, pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez (art. 697 CCyCN).

n) *Contratos de escasa cuantía.* Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores (art. 684 CCyCN).

III.3. Representación

Según el artículo 100 CCyCN: “Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí”.

Este precepto remite necesariamente a los artículos 24 y 101, donde se enumeran a los incapaces de ejercicio y a quiénes son sus representantes:

1) Las personas por nacer no ejercen sus derechos por sí mismos, sino a través de sus representantes legales: los padres (arts. 24 inc. a y 101 inc. a).

2) Las personas menores de edad no emancipadas ejercen sus derechos a través de sus padres o, en su defecto, de los tutores que se les nombren (arts. 24 inc. b y 101 inc. b); sin perjuicio de los actos que el ordenamiento le permite realizar por sí.

3) Las personas declaradas incapaces, ejercen sus derechos a través de los curadores (arts. 24 inc. c y 101 inc. c).

Las personas con capacidad restringida no son incapaces y, por lo tanto, no tienen representantes legales, sino que se les asignan apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. Sin embargo, está previsto que a los apoyos se les puedan asignar facultades de representación para ciertos actos. En estos casos, el apoyo no es el representante legal, sino que tiene facultades de representación para actos concretos (art. 101 inc. c).

En nuestro país, la representación de las personas incapaces –o la prevista solo para la realización de ciertos actos especificados en la sentencia–, tiene los siguientes caracteres:

1) *Legal*: porque proviene de la ley y no de la voluntad del incapaz.

2) *Necesaria*: no puede prescindirse de ella.

3) *Dual y conjunta*: la actuación de los representantes necesarios se complementa con la actuación del Ministerio Público (art. 103 CCyCN).

4) *Controlada*: se requiere de aprobación judicial para la realización de algunos actos (como en el caso de los artículos 121 y 692 CCyCN), al finalizar la gestión del representante (art. 131), o durante esta (art. 130); a la vez que se requiere la actuación del Ministerio Público en el proceso judicial (art. 103 inc. a).

III.4. Asistencia

Desde un enfoque tradicional, a diferencia de las personas incapaces, que ejercen a través de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí, la persona asistida sí ejerce personalmente sus derechos, pero su voluntad para el otorgamiento del acto jurídico (consentimiento) se complementa con la de su asistente (asentimiento: anuencia, conformidad).

La asistencia da lugar a una actividad compleja, cuyo elemento volitivo está integrado por la voluntad del titular de los derechos ejercidos y por la voluntad de la persona que desempeña la función de contralor. Por lo tanto, hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, el término asistencia equivalía a asentimiento. O, dicho de otro modo: la asistencia se ejercía a través del otorgamiento del asentimiento.

En la actualidad, la asistencia está regulada en el artículo 102 del Código del siguiente modo: “Las personas con capacidad restringida y las inhabilitadas son asistidas por los apoyos designados en la sentencia respectiva y en otras leyes especiales”. Sin embargo, el enunciado no refleja la plenitud de los alcances del término. El nuevo Código ha reformulado el concepto de asistencia tal como era concebido históricamente y su contenido varía según el artículo de que se trate.

En algunos casos, la asistencia efectivamente se condice con el asentimiento, v. gr., para aquellos actos que los adolescentes pueden realizar por sí mismos referidos al cuidado de su propio cuerpo, pero que requieren del asentimiento de sus representantes legales (art. 26 párr. 5°). Como se podrá observar, en este caso puntual, el representante legal no cumple la función de representación, sino de asistencia.

En cambio, la asistencia que brindan los apoyos está prevista de un modo genérico y, así entendida, no necesariamente se condice con el otorgamiento del asentimiento. La materialización de esa asistencia puede ser a través del asentimiento, pero también puede estar prevista como un asesoramiento, un acompañamiento, una instancia en la que el interesado se hace oír, etc., tal como ocurre en el ejercicio de la función de

los apoyos para los supuestos de personas con sentencias de capacidad restringida (arts. 32 párr. 1° y 43)².

III.5. Resumen: cuadro de progresividad en el ejercicio de los derechos

	Participación	Normativa	Ejemplos
1)	Las personas menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes.	Arts. 24 inc. b) y 26 párr. 1° CCyCN.	Tratamientos médicos para niños y niñas de corta edad.
2)	La persona tiene derecho a recibir información sobre las decisiones de sus representantes en cuestiones que afectan su persona o bienes.	Art. 2 inc. f) ley 26.529 (derechos del paciente) y art. 690 CCyCN.	Progenitor que contrata con un tercero en nombre de su hijo (art. 690 CCyCN).
3)	La persona tiene derecho a ser oída y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en las decisiones sobre su persona, incluso en el marco del proceso judicial, aunque la decisión en definitiva la tome un adulto.	Art. 26 párr. 3° y 639 inc. c) CCyCN y demás ccstes.	Previo al discernimiento de la tutela (art. 113 CCyCN).
4)	Según pautas de edad y grado de madurez, el ordenamiento le permite el ejercicio por sí de determinados derechos con la asistencia de sus representantes legales.	Arts. 26 párr. 2° y 639 inc. b) CCyCN y demás ccstes.	Realización de ciertos actos por parte del progenitor adolescente en ejercicio de la responsabilidad parental (art. 644 párr. 3° CCyCN).
5)	Según pautas de edad y grado de madurez, el ordenamiento le reconoce el ejercicio libre de sus derechos.	Arts. 26 párr. 2° y 639 inc. b) CCyCN y demás ccstes.	Reconocimiento de hijos extramatrimoniales (art. 680 CCyCN).

² Véase, para este punto, Olmo (2017, 115 y 116).

CAPÍTULO IV

TUTELA

IV.1. Su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación

En el Código Civil derogado, la tutela estaba regulada a lo largo de 91 artículos del Libro primero (De las personas), Sección segunda (De los derechos personales en las relaciones de familia). Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) ha simplificado la regulación de la tutela a lo largo de 34 artículos específicos: Libro Primero (Parte general), Título I (Persona humana), Capítulo 10 (Representación y asistencia. Tutela y curatela), Sección 2° (Tutela). Esta regulación se complementa con otros tantos artículos distribuidos a lo largo del Código.

IV.2. Tabla de concordancias con el Código Civil derogado

Código Civil y Comercial de la Nación		Código Civil derogado
Art. 104	Concepto y principios generales	Art. 377
Art. 105	Caracteres	Arts. 379, 381 y 386
Art. 106	Tutor designado por los padres	Arts. 383, 385 y 388
Art. 107	Tutela dativa	Arts. 389, 390, 391 y 392
Art. 108	Prohibiciones para ser tutor dativo	Art. 393
Art. 109	Tutela especial	Art. 397
Art. 110	Personas excluidas	Art. 398
Art. 111	Obligados a denunciar	Art. 378

Ministerio Público de la Defensa

Código Civil y Comercial de la Nación		Código Civil derogado
Art. 112	Discernimiento judicial. Competencia	Arts. 399, 400, 401 y 403
Art. 113	Audiencia con la persona menor de edad	-
Art. 114	Actos anteriores al discernimiento de la tutela	Art. 407
Art. 115	Inventario y avalúo	Arts. 408, 417, 418, 419 y 420
Art. 116	Rendición de cuentas	Art. 421
Art. 117	Ejercicio	Arts. 380 y 411
Art. 118	Responsabilidad	Arts. 413 y 414
Art. 119	Educación y alimentos	Arts. 416, 423, 427, 428 y 430
Art. 120	Actos prohibidos	Arts. 450 y 465
Art. 121	Actos que requieren autorización judicial	Arts. 426, 434, 435, 437 y 443
Art. 122	Derechos reales sobre bienes del tutelado	Arts. 435 y 440
Art. 123	Forma de la venta	Arts. 441 y 442
Art. 124	Dinero	Arts. 424 y 425
Art. 125	Fideicomiso y otras inversiones seguras	-
Art. 126	Sociedad	Arts. 443, 444, 445, 446 y 447
Art. 127	Fondo de comercio	Arts. 448 y 449
Art. 128	Retribución del tutor	Arts. 451 y 452
Art. 129	Cese del derecho a la retribución	Arts. 453 y 454
Art. 130	Deber de rendir cuentas. Periodicidad	Arts. 458 y 459
Art. 131	Rendición final	Arts. 460, 463 y 467
Art. 132	Gastos de la rendición	Art. 462
Art. 133	Gastos de la gestión	Arts. 464 y 466
Art. 134	Daños	Art. 461
Art. 135	Causas de terminación de la tutela	Arts. 455 y 456
Art. 136	Remoción del tutor	Art. 457
Art. 137	Suspensión provisoria	-

IV.3. Concepto

Según el artículo 104 CCyCN, la tutela “está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental”.

Por ello, se la considera un instituto de aplicación subsidiaria, en tanto los progenitores no ejerzan la responsabilidad parental por las siguientes causas: muerte del progenitor o profesión en instituto monástico (art. 699), privación de la responsabilidad parental (arts. 700 y 700 bis) o suspensión del ejercicio (art. 702); o bien porque la persona menor de edad no tiene filiación establecida.

IV.4. Reglas aplicables

El artículo 104, párr. 2º, CCyCN, establece que se aplican los principios generales enumerados en el Título VII del Libro Segundo. Por lo tanto, existe una remisión legal que permite la aplicación de la normativa que regula la responsabilidad parental, lo que se explica por la subsidiariedad.

Ello nos remite a los artículos 638 y ss. CCyCN, donde se define la responsabilidad parental como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”. Los principios que la rigen –y que se aplican, asimismo, para el ejercicio de la tutela– son los siguientes:

a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 639 CCyCN).

IV.5. Caracteres

Unidad o pluralidad. A diferencia de lo que ocurría con el Código Civil derogado, donde se regulaba que la tutela fuera

unipersonal, ahora está previsto que la tutela pueda ser ejercida por una o más personas, según lo que más beneficie al niño, niña o adolescente (art. 105 CCyCN). Si es ejercida por más de una persona, el juez podrá establecer la modalidad de actuación de los tutores, aunque por aplicación del artículo 104 CCyCN –que remite a las reglas de la responsabilidad parental (arts. 638 y ss.)–, en principio los actos realizados por uno de ellos se presumirán consentidos por el otro, salvo expresa oposición, en cuyo caso las diferencias de criterio deberán ser dirimidas ante el juez que haya discernido la tutela.

Cargo personal. El cargo de tutor es intransmisible, ya sea a los herederos, o por delegación o cesión.

Función controlada. El ejercicio de la tutela es controlado por el juez y por el Ministerio Público.

IV.6. Diferencias con la guarda

En el título VII del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 640 reconoce “la guarda otorgada por el juez a un tercero” (inc. c) como una de las figuras legales derivadas de la responsabilidad parental.

A diferencia del Código Civil derogado, ahora la guarda se encuentra expresamente regulada en el artículo 657 CCyCN, el cual habilita a que el juez separe a un niño, niña o adolescente de su núcleo familiar –aun en contra de la voluntad de los padres– cuando se verifican supuestos de especial gravedad. En estos casos, podrá otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año (prorrogable por un año más). De acuerdo con los plazos establecidos, esta solución reviste el carácter de provisoria.

A su vez, la norma establece que:

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

Ahora bien, la gran diferencia entre tutela y guarda es que el guardador no es el representante legal de la persona menor de edad que se encuentra bajo su cuidado. Sin embargo, el artículo 104 CCyCN en su último párrafo prevé que las funciones propias del ejercicio de la tutela puedan quedar a cargo de quien fuera designado guardador en los términos del artículo 657 CCyCN (o a quien se le haya delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, según art. 643 CCyCN). En estos casos, el guardador pasa a ser el representante legal del NNoA.

IV.7. Designación de tutor

La designación de tutor puede ser realizada por los padres (art. 106 CCyCN) o por el juez (art. 107 CCyCN).

IV.7.1. Tutor designado por los padres

En el primer caso, la designación puede hacerla cualquiera de los progenitores, siempre y cuando no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental.

Hay dos maneras de formalizar la designación: por escritura o por testamento (también llamada *tutela testamentaria*). Además de estos dos supuestos de designación expresa, el Código prevé un supuesto de designación tácita: si los padres delegaron el ejercicio de la responsabilidad parental en un pariente, se presume la voluntad de que se lo nombre tutor de sus hijos menores de edad.

En cualquier caso, la designación que hagan los padres debe ser aprobada judicialmente.

IV.7.2. Tutela dativa

En cambio, cuando los padres no designaron tutor para sus hijos o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez deberá otorgar la tutela a quien considere más idóneo para el ejercicio de la función. En este caso (*tutela dativa*), el juez no aprueba la designación de los padres, sino que es él quien designa, para lo cual no existe –como sí lo había en el Código Civil anterior– un listado de personas llamadas a ejercer la tutela (abuelos, tíos, hermanos), lo que se conocía como *tutela legal o legítima*.

El juez deberá indagar entre los parientes y demás allegados o referentes afectivos que tenga el niño, niña o adolescente. Si no los hay o no reúnen requisitos de idoneidad, el juez podrá designar a un abogado de la matrícula o recurrir a la tutela pública.

IV.7.3. Tutela especial

A diferencia de la *tutela general*, donde el tutor es el representante legal de la persona menor de edad y, con ello, ejerce su representación en distintos aspectos de la vida de la persona a su cargo; la *tutela especial*, en cambio, procede en determinados supuestos donde, a pesar de existir representantes legales (padres o tutor general), es necesario que ciertos actos o funciones no sean cumplidos por ellos, sino por un tercero. Una vez que cesa la circunstancia que ameritó la designación de tutor especial, su actuación también se deja sin efecto.

Los supuestos de procedencia están enumerados en el artículo 109 CCyCN:

Intereses contrapuestos. Cuando exista conflicto de intereses entre el niño, niña o adolescente y sus representantes (inc. a), u oposición de intereses entre diversos niños, niñas y adolescentes que poseen el mismo representante legal (inc. c).

Imposibilidad de administración de los bienes. Cuando los padres o tutores del niño, niña o adolescente no pudieran ejercer actos de administración sobre uno o más bienes de estos (incs. b, d, e y f).

Urgencia. En forma provisoria hasta el momento del discernimiento judicial de la tutela definitiva, en casos de urgencia (inc. g).

IV.7.4. Supuesto especial de tutela

Finalmente, dentro de la regulación de la curatela, el artículo 140 CCyCN prevé un último supuesto de tutela: “El curador de la persona incapaz es tutor de los hijos menores de éste. Sin embargo, el juez puede otorgar la guarda del hijo menor de edad a un tercero, designándolo tutor para que lo represente en las cuestiones patrimoniales”. La solución se

justifica porque la persona declarada *incapaz* (art. 32, párr. 4º, CCyCN) queda suspendida en el ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos menores de edad (art. 702 inc. c) y, si no hay otro progenitor que la continúe ejerciendo (cfr. art. 703), deberá ser discernida la tutela, ya sea en cabeza del curador de la persona incapaz o de un tercero a quien se le otorgue la guarda.

IV.7.5. Progenitores adolescentes que ejercen la responsabilidad parental

En el Código Civil derogado, si dos adolescentes contraían matrimonio, se emancipaban; y, si luego tenían un hijo, sería reputado un hijo matrimonial respecto de quien ejercerían la patria potestad, ya que su calidad de menores emancipados se lo permitía. Distinta era la solución para los progenitores adolescentes que no estaban casados, puesto que, al conservar su condición de incapacidad para el ejercicio de sus derechos, no podían ejercer la patria potestad respecto del niño. En estos casos, se discernía la tutela en cabeza del padre o madre que convivía con el progenitor adolescente que tenía el niño bajo cuidado (art. 264 bis CC). Es decir, la ley distinguía entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y preveía, para estos últimos, un supuesto de tutela de los abuelos.

En el nuevo Código, en cambio, se eliminó este supuesto de tutela, ya que ahora está previsto que los progenitores adolescentes puedan ejercer la responsabilidad parental respecto de sus hijos, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales. La regla está consagrada en el artículo 644, párr. 1º, CCyCN: “Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud”. Por lo tanto, ahora los adolescentes no solo tienen la titularidad, sino también el ejercicio de la responsabilidad parental.

Sin embargo, existen algunas limitaciones en el ejercicio que están consagradas en los párrafos siguientes de la propia norma:

Ministerio Público de la Defensa

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo (párr. 2°).

Asimismo,

[...] el consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local (párr. 3°).

En el primer caso, quienes ejerzan la responsabilidad parental del adolescente podrán intervenir ante su inacción, o bien porque sus actos son perjudiciales para el hijo. En el segundo caso, se trata de decisiones coparticipadas en aquellos asuntos de mayor trascendencia, para lo que se ejemplifica con algunos de ellos. Así, antes los abuelos ejercían la tutela y ahora, en cambio, controlan el ejercicio de la responsabilidad parental que llevan a cabo sus propios hijos adolescentes.

Finalmente, si bien el artículo 644 CCyCN menciona a aquellas “personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente” (abuelos del niño), una interpretación integral se impone por sobre una interpretación restrictiva de la norma: debe entenderse que se refiere a quienes ejercen la representación legal del progenitor adolescente. De este modo, la función de contralor podría no recaer en los progenitores del adolescente, sino en sus tutores. De lo contrario, se estaría discriminando a aquellos progenitores adolescentes que, en lugar de contar con sus propios progenitores, se encuentran bajo la actuación de un tutor. La solución que aquí se postula coincide, además, con la regla general que establece que los principios generales de la responsabilidad parental se aplican también a la tutela (conf. art. 104, párr. 2°, CCyCN).

IV.7.6. Los que no pueden ser tutores

El artículo 110 CCyCN excluye a las personas:

[...] a) que no tienen domicilio en la República; b) quebradas no rehabilitadas; c) que han sido privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental, o han sido removidas de la tutela o curatela o apoyo de otra persona incapaz o con capacidad restringida, por causa que les era atribuible; d) que deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país; e) que no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria; f) condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad; g) deudoras o acreedoras por sumas considerables respecto de la persona sujeta a tutela; h) que tienen pleitos con quien requiere la designación de un tutor. La prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente, padres o hijos; i) que, estando obligadas, omiten la denuncia de los hechos que dan lugar a la apertura de la tutela; j) inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida; k) que hubieran sido expresamente excluidas por el padre o la madre de quien requiere la tutela, excepto que según el criterio del juez resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente.

Pero, a su vez, dentro del supuesto de tutela dativa, existen ciertas prohibiciones con relación al juez que confiere la tutela, pensadas, en general –salvo el último supuesto–, para garantizar la independencia y objetividad del juez al momento de designar tutor, y para que no haya influencia indebida. Por lo tanto, el juez no puede conferir la tutela:

a) a su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad; b) a las personas con quienes mantiene amistad íntima ni a los parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad; c) a las personas con quienes tiene intereses comunes; d) a sus deudores o acreedores; e) a los integrantes de los tribunales nacionales o provinciales que ejercen sus funciones en el lugar del nombramiento; ni a los que tienen con ellos intereses comunes, ni a sus amigos íntimos o los parientes de éstos, dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad; f) a quien es tutor de otro menor de edad, a menos que se trate de hermanos menores de edad, o existan causas que lo justifiquen.

IV.7.7. Aspectos procedimentales¹

IV.7.7.1. Generalidades

Dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454 y sus modificatorias), en el Libro Séptimo (Procesos voluntarios), Capítulo II (Tutela. Curatela), se regula esta materia en los artículos 776 y 777. El primero de ellos establece:

Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 775.

Cuando la norma dice “sin forma de juicio”, quiere decir que cuando se trate únicamente de la confirmación del tutor que hubieran designado los padres, será suficiente acreditar los extremos de la designación, para que el juez lo confirme luego de la vista del Ministerio Público de Menores. Después se procede al discernimiento del cargo. En cambio, “si se promoviese cuestión”: ya sea por presentación de dos o más personas interesadas en la designación, o al solo efecto de acreditar la idoneidad para la tutela dativa, el procedimiento será sumarísimo.

IV.7.7.2. Legitimación

De conformidad con el artículo 776 del CPCCN, el nombramiento del tutor y la confirmación que hayan efectuado los padres se harán a solicitud del interesado o del Ministerio Público (defensor de menores). Cabe destacar que en los supuestos de la tutela pública, además de los casos enunciados, el tutor puede ser designado de oficio por el juez en el marco de algún proceso donde se vean vulnerados los derechos de un menor de edad, tal como se verá más adelante.

Con lo cual, además del Ministerio Público de Menores (art. 103 CCyCN), podrá promover la acción cualquier persona que se crea con derecho a ejercer la tutela.

¹ Véase Olmo y Iurman (2015, 1).

IV.7.7.3. Competencia

El discernimiento de la tutela corresponde al juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida (art. 112 CCyCN); en concordancia con el artículo 716 CCyCN, el cual establece lo siguiente:

Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

Tiempo atrás, algunos fallos interpretaron que la tutela ejercía fuero de atracción con relación a las acciones que pudiera promover la persona menor de edad, por considerar que se trataba de un juicio universal. Sin embargo, la jurisprudencia y doctrina actual desecharon ese concepto; en consecuencia, los procesos iniciados por el niño, niña o adolescente o contra él deberán tramitar de acuerdo con las normas generales en materia de competencia (Fenochietto y Arazi 1985, 577).

Finalmente, aunque el niño, niña o adolescente cambie de domicilio después del discernimiento de la tutela, subsiste la competencia del juez en lo relativo al cuidado de la persona menor de edad y a las providencias sobre su persona o bienes, sin perjuicio de las medidas urgentes que pudiese tomar otro juez en caso necesario (Fenochietto y Arazi 1985, 577-578).

IV.7.7.4. Partes

En este proceso, el Ministerio Público de Menores o las personas que pueden ejercer la tutela, es decir, “el interesado”, son partes según los términos del artículo 776 CPCCN.

IV.7.7.5. Participación de niñas, niños y adolescentes durante el proceso

El nuevo Código incorpora, a través de diferentes normas, la participación de los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio del derecho a ser oídos según su edad y grado de madurez, y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Antes de la apertura de la tutela dativa o durante su tramitación con intervención del Ministerio de Menores, la persona menor de edad puede observar la designación de su tutor y el juez puede tomar en cuenta tal observación como elemento para la idoneidad, a la luz de considerar la aptitud, habilidad, competencia, edad y demás circunstancias personales; y finalmente determinar quién se encuentra en mejores condiciones para ejercer la función, garantizando la promoción de la autonomía del niño, niña o adolescente, y el reconocimiento de su capacidad progresiva y el desarrollo integral.

A tal efecto, se abre la causa a prueba, se produce la prueba ofrecida y se puede, a instancia del Ministerio Público –ya sea que actúe de forma complementaria o principal (art. 103 CCyCN)–, ampliar prueba o bien disponer medidas para mejor proveer, a fin de reunir los elementos necesarios para arribar a la convicción de que la persona a designar como tutor es la más idónea para proteger y establecer un vínculo con su representado, de modo de satisfacer mejor los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico (art. 3 CDN).

IV.7.7.6. Medios de prueba

A fin de comprobar la idoneidad y capacidad del tutor, se podrá recurrir a cualquier medio de prueba. En la práctica se observa, principalmente, la prueba documental, informativa (entre las que se encuentra el certificado de antecedentes penales), testimonial y pericial (especialmente, informe socio-ambiental).

IV.7.7.7. Tutela provisoria

Como un supuesto de tutela especial, el nuevo Código unificado prevé en su artículo 109 que el juez podrá proceder a su designación “cuando existen razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que corresponda” (inc. g). Por lo tanto, de existir razones de urgencia que lo ameriten, durante la tramitación de la causa el juez podrá designar un tutor provisoriamente, cuya función cesa o bien con la sentencia y posesión del cargo del tutor designado, o bien antes de que ello ocurra, si cesaron los motivos que se tuvieron en cuenta para su nombramiento.

IV.7.7.8. Sentencia. Cosa juzgada

Una vez producida la prueba, se dicta sentencia nombrando al tutor o tutores y, posteriormente, se discierne la tutela. Quien ejerza la tutela será el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial, sin perjuicio de la actuación personal de la persona menor en ejercicio de su derecho a ser oída y el progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por el juez (art. 117 CCyCN).

La sentencia que designa tutor o aprueba el nombramiento hecho por los padres no hace cosa juzgada material respecto de quien, con posterioridad, reclame ese discernimiento y que no fue parte en el proceso en que aquella fue discernida.

IV.7.7.9. Discernimiento de la tutela. Acta

Según el artículo 777 CPCCN: “Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo”. Al respecto, cabe aclarar que lo referido al juramento era acorde a lo prescripto por el artículo 406 CC². Sin embargo, en el nuevo Código no existe tal exigencia, por lo tanto actualmente el juramento no procede.

Mientras la designación o nombramiento del tutor es una prerrogativa otorgada a los padres para el caso de su fallecimiento (art. 106 CCyCN) o, en su defecto, al juez, sea que la tutela dativa recaiga en algún pariente o en un tercero (art. 107 CCyCN); el discernimiento es el acto jurisdiccional por el cual el tutor queda investido jurídicamente de su carácter de tal.

En palabras de Borda: debe entenderse por discernimiento el acto en virtud del cual se pone al tutor en posesión de su cargo, para lo que se labra un acta judicial, cuyo testimonio,

2 Por entonces, la doctrina entendió que, como la ley procesal no puede modificar la de fondo, por su prelación legal, si el discernimiento no se otorgaba bajo juramento, entonces podía ser atacado de nulidad (De Gregorio Lavié 1987, 777).

unido al del nombramiento, constituye el documento habilitante para actuar en representación de la persona menor de edad (Borda 2008, 263).

La persona designada comparece ante la secretaría del juzgado, acepta el cargo ante el actuario y constituye domicilio. Seguidamente, comparece ante el juez y se procede a discernir el cargo apud acta, comprometiéndose a desempeñarlo fielmente y con arreglo a derecho; con lo que queda autorizada a ejercer la tutela y de acuerdo al mandato legal. Mediante tal discernimiento que, como acto indelegable del juez, tiene su cumplimiento en sede judicial y no notarial, el tutor queda investido del cargo y, desde ese momento, comienzan los efectos jurídicos de los actos que se realice en representación de la persona menor de edad.

Una vez discernida la tutela, podrá entregarse los bienes del niño, niña o adolescente, previo inventario y avalúo (art. 115 CCyCN). La designación y el discernimiento pueden ser impugnados en el tiempo de su realización, caso contrario, se tendrá por consentido. Para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe oír previamente al niño, niña o adolescente, tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez, y decidir atendiendo primordialmente a su interés superior (art. 113 CCyCN y art. 5 CDN).

IV.7.7.10. Tutela especial y tutela ad litem

Puede ocurrir que no se den los supuestos que la normativa prevé para la designación de un tutor general. No obstante, puede surgir la necesidad de designar un tutor especial para que se ocupe de una tarea concreta (por ejemplo, la administración de un bien). Con el mismo criterio que para la designación de un tutor especial, puede darse el supuesto de designación de un tutor ad litem, esto es, para intervenir en un proceso judicial determinado, v.gr., por existir intereses contrapuestos entre los representantes legales (padres o tutores) y la persona menor de edad.

Si bien en este caso se sigue el mismo criterio que se utiliza

para la designación de un tutor especial (art. 109 inc. a, CCyCN), la particularidad es que esta tutela especial está destinada a ser ejercida exclusivamente en el marco de un proceso judicial y solo para ese caso concreto (por ello se la llama *ad litem*). En estos casos, como ya se adelantara, la tutela puede ser otorgada directamente por el juez de la causa cuando advierte que se da el supuesto que amerita la designación, en tanto que, como director del proceso, debe velar por la observancia de las garantías procesales en favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos e intereses se encuentren allí involucrados.

En consecuencia, no siempre la designación de tutor queda plasmada en una sentencia dictada en el marco de un expediente sobre tutela que tramita por ante un juzgado con competencia en asuntos de familia a petición de parte legitimada; sino que dicha designación puede provenir de un juez –incluso de oficio– para intervenir en el marco de un expediente donde se ventilan cuestiones que involucran a una persona menor de edad.

IV.7.8. El caso de la tutela pública

La tutela pública cuadra dentro de los supuestos de tutela dativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 CCyCN. En el caso de la CABA, la designación recae en un defensor público tutor (magistrado del Ministerio Público de la Defensa), en virtud de una designación concreta efectuada por un juez en un expediente determinado. Por lo tanto, el defensor público tutor no puede intervenir en representación de un niño, niña o adolescente sin designación judicial, a diferencia de lo que ocurre con los defensores públicos de menores e incapaces, cuya facultad para intervenir está dada por la ley y no por una designación judicial.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece, en forma genérica, que una vez efectuada la designación por parte del juez, el tutor debe aceptar el cargo, el que siempre será discernido judicialmente³.

³ Sobre la cuestión del discernimiento y su aplicación en el caso de la tutela pública, se ahondará en el punto IV.9.2.

Ministerio Público de la Defensa

En la práctica, esta designación se realiza mediante el dictado de una resolución judicial –por lo general, a instancias del Ministerio Público de Menores– en la cual se dispone la designación del defensor público tutor para el ejercicio de la representación legal respecto de uno o más niños, niñas y adolescentes. A tal fin, se remiten los autos en vista al citado magistrado en los términos del artículo 135 CPCCN, quien evalúa la procedencia de su intervención y, en caso de considerarla adecuada, acepta el cargo mediante la presentación de un dictamen en el expediente judicial. En caso de considerar que no corresponde la designación de un tutor por no darse el presupuesto legal (por ejemplo, cuando no hay intereses contrapuestos), o bien si la designación debió recaer en un abogado de la matrícula, se podrá recurrir la designación por la vía conveniente de acuerdo a los términos del código de procedimientos.

Si bien el cargo de tutor es personal, lo que lo hace intransmisible, ello no obsta a la aplicación de un régimen de subrogancias en, por ejemplo, los casos de que el titular de la Defensoría Pública Tutoría se encuentre en uso de licencia. En estos casos, un defensor público tutor podrá ser reemplazado provisoriamente por otro magistrado de la defensa en ejercicio de una subrogancia legal, tal como está previsto en la Res. DGN. 293/06 y sus modificatorias.

IV.8. Obligados a denunciar

El Código enumera, en su artículo 111, las personas obligadas a denunciar ante la autoridad competente (como ser el juez o el Ministerio Público) cuando tomen conocimiento que un niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja:

1) Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o estos les hayan delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, dentro del plazo de diez días de haber conocido esta circunstancia, bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y de ser responsa-

bles de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente.

2) Los oficiales públicos encargados del Registro Civil y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

IV.9. Discernimiento de la tutela

IV.9.1. Tutela particular

Toda designación de tutor –sea de los padres (aprobada judicialmente) o dativa (dada por el juez)– debe ser discernida judicialmente. El discernimiento de la tutela es el acto mediante el cual el juez pone al tutor en posesión del cargo, para lo cual –a diferencia de lo regulado en el Código Civil derogado– ahora ya no se exige que la persona designada preste juramento del buen desempeño de su administración.

El juez competente –el del lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida– debe: “a) oír previamente al niño, niña o adolescente; b) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez; c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior” (art. 113 CCyCN).

Antes del discernimiento de la tutela, los actos que haya realizado el tutor –cuando aún no estaba en posesión del cargo– quedan confirmados por el nombramiento, en tanto y en cuanto estos actos no conlleven perjuicios para el niño, niña o adolescente. Una vez discernida la tutela, los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo de los bienes. En ese acto, si el tutor tiene un crédito contra la persona sujeta a tutela, debe hacerlo constar en el inventario. Hasta tanto se haga el inventario, el tutor solo puede tomar las medidas que sean urgentes y necesarias. Ello no impide que el niño, niña o adolescente luego adquiera otros bienes por sucesión u otro título, los cuales deben inventariarse y tasarse de la misma forma. Finalmente, si el tutor sucede a alguno de los padres o a otro tutor anterior, debe pedir inmediatamente, al sustituido o a sus herederos, rendición judicial de

cuentas y entrega de los bienes del tutelado.

IV.9.2. Tutela pública

En el caso de la tutela pública se da un supuesto particular, puesto que la tutela no le es discernida al defensor público tutor, o al menos no en el sentido tradicional del término, puesto que se lleva a cabo a través de una fórmula simplificada.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula el discernimiento del cargo en su artículo 777, según el cual se extenderá un acta en que conste el juramento de desempeñar el cargo fielmente y conforme a derecho, sin embargo, como ya se dijo, el juramento allí previsto fue suprimido en el Código de fondo. Además, el defensor público tutor debe poseer el título de abogado y acceder al cargo por concurso. Por lo tanto, este formalismo, pensado en un marco de control para el adecuado ejercicio de la función, ha perdido vigencia.

Si bien en un comienzo el tutor público cumplía con aquella formalidad, esto fue evolucionando con el paso de los años hasta su abandono por completo en la actualidad. En la práctica, esta instancia se cumple con la remisión del expediente por parte del juez que designa defensor público tutor para que este, con la vista de las actuaciones, emita dictamen con la correspondiente aceptación del cargo y, en su caso, formule las primeras peticiones o presentaciones en el marco de la función conferida. En ese mismo acto, se ordena librar testimonio de la designación y aceptación del cargo a los fines de acreditar fehacientemente la representación que se asume.

IV.10. Ejercicio de la tutela

IV.10.1. Representación legal

Según el Código, son incapaces las personas que no cuentan con la edad y grado de madurez suficiente, con lo cual los padres –o, en este caso, los tutores– son sus representantes legales y, como tales, ejercen los actos que los niños, niñas y adolescentes no pueden ejercer por sí. Ello, sin perjuicio de los actos que sí pueden ejercer por sí mismos, tal como se les reconoce en la legislación en el marco de un régimen de capa-

idades progresivas, o bien, si son autorizados expresamente por el juez ante el caso concreto.

Sin embargo, no significa que los tutores deban necesariamente realizar actos de representación, sino que, en el carácter de representantes legales, pueden ejercer actos de asistencia, esto es, otorgar el asentimiento para determinados actos cuando así está previsto por la ley. Es el caso, por ejemplo, de los actos de los adolescentes vinculados al cuidado del propio cuerpo, donde, en ciertos casos, se requiere su consentimiento y el asentimiento de sus propios progenitores: actos riesgosos o invasivos realizados por adolescentes de entre 13 y 16 años de edad (art. 26 párr. 5° CCyCN). En estos casos, a partir de una interpretación amplia de la norma, debe entenderse que el término “progenitores” refiere a las personas que ejercen su representación legal, de modo de incluir a los tutores. Así, será el tutor quien, en carácter de representante legal, brinde su asentimiento –en lugar de representar– para el acto que el adolescente quiere realizar. Algo similar con las facultades de contralor que tiene un tutor respecto de un progenitor adolescente que ejerce la responsabilidad parental (art. 644 párr. 2° y 3° CCyCN).

IV.10.2. Actos prohibidos y actos que requieren autorización judicial

Más allá de las amplias facultades que tiene el tutor como representante legal, el propio ordenamiento enumera una serie de actos que podrá realizar, pero con autorización judicial, como así también otros actos que le están prohibidos y no podrá realizar ni con autorización judicial.

En primer lugar, con relación a los actos que pueden realizar con autorización judicial, el artículo 121 CCyCN remite a los actos de los padres que necesitan autorización judicial (disponer de los bienes de los hijos, cfr. art. 692 CCyCN).

Asimismo, el tutor debe requerir autorización para los siguientes actos:

- a) adquirir inmuebles o cualquier bien que no sea útil para satisfacer los requerimientos alimentarios del tutelado; b)

prestar dinero de su tutelado. La autorización sólo debe ser concedida si existen garantías reales suficientes; c) dar en locación los bienes del tutelado o celebrar contratos con finalidad análoga por plazo superior a tres años. En todos los casos, estos contratos concluyen cuando el tutelado alcanza la mayoría de edad; d) tomar en locación inmuebles que no sean la casa habitación; e) contraer deudas, repudiar herencias o donaciones, hacer transacciones y remitir créditos aunque el deudor sea insolvente; f) hacer gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes; g) realizar todos aquellos actos en los que los parientes del tutor dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, o sus socios o amigos íntimos están directa o indirectamente interesados.

En segundo lugar, están los actos que les son prohibidos, prohibición que se impone aun cuando hubieran sido autorizados por el juez. Aquí también el artículo 120 CCyCN remite en primer lugar a los actos prohibidos a los padres respecto de sus hijos menores de edad: contratar con ellos mientras estén bajo su cuidado (art. 689 CCyCN). Luego la norma regula un segundo supuesto: “Antes de aprobada judicialmente la cuenta final, el tutor no puede celebrar contrato alguno con el pupilo, aunque haya cesado la incapacidad”.

Si estos actos son celebrados a pesar de no contar con la debida autorización judicial, podrán ser declarados nulos si perjudican al niño, niña o adolescente (nulidad relativa, cfr. arts. 388 y 692 CCyCN).

Finalmente, el último párrafo del artículo 404 CCyCN dispone que la dispensa judicial para que el tutor o sus descendientes contraigan matrimonio con la persona bajo tutela podrá ser otorgada una vez que se hayan aprobado las cuentas de la tutela. En caso de contrariarse la norma, el tutor pierde el derecho su retribución por el ejercicio de la función desempeñada hasta ese momento (art. 129 inc. d).

IV.10.3. Supuestos específicos

a) *Educación y alimentos*. Con relación al destino que el tutor deberá darle al patrimonio que administra, el juez fijará las sumas requeridas para la educación y alimentos del niño, niña o adolescente, de acuerdo al valor de sus bienes y la renta

que producen. Pero si con estos recursos no alcanza, el juez podrá autorizar al tutor para demandar alimentos a los obligados a prestarlos (art. 119 CCyCN).

b) *Derechos reales sobre bienes*. El juez puede autorizar la transmisión, constitución o modificación de derechos reales sobre los bienes del niño, niña o adolescente solo en casos de conveniencia evidente. En cambio, si se trata de bienes que tienen valor afectivo o cultural, su venta se autorizará únicamente cuando haya absoluta necesidad (art. 122 CCyCN). La venta deberá hacerse en subasta pública, excepto que se trate de muebles de escaso valor. El juez podrá autorizar la venta extrajudicial si resulta más conveniente y el precio que se ofrece es superior al de la tasación (art. 123 CCyCN).

c) *Inversiones*. Una vez cubiertos los gastos de la tutela “[...] el dinero del tutelado debe ser colocado a interés en bancos de reconocida solvencia, o invertido en títulos públicos, a su nombre y a la orden del juez con referencia a los autos a que pertenece. El tutor no puede retirar fondos, títulos o valores sin autorización judicial” (art. 124 CCyCN). Asimismo, el juez también puede autorizar la constitución de un fideicomiso – siempre que el niño, niña o adolescente sea el beneficiario– u otro tipo de inversiones seguras de acuerdo con un dictamen técnico previo (art. 125 CCyCN).

d) *Participación en una sociedad*. Si el niño, niña o adolescente tiene parte en una sociedad, el tutor está facultado para ejercer los derechos que corresponden al socio a quien su representado ha sucedido. El juez deberá resolver entre la continuación y la disolución de la sociedad (art 126 CCyCN).

e) *Fondo de comercio*. Si el niño, niña o adolescente es propietario de un fondo de comercio, el tutor podrá realizar todos los actos de administración ordinaria propios del establecimiento, pero no los que la excedan, en cuyo caso requerirá de autorización judicial. Ahora bien, si la continuación de la explotación resulta perjudicial, el juez debe autorizar el cese del negocio facultando al tutor para enajenarlo, previa tasación (art. 127 CCyCN).

IV.10.4. Responsabilidad

El artículo 118 CCyCN regula la responsabilidad del tutor por los daños causados al niño, niña o adolescente “por su culpa, por acción u omisión, en el ejercicio o en ocasión de sus funciones”. En este caso, la palabra culpa debe ser interpretada de un modo amplio, puesto que, con más razón, procede la responsabilidad en caso de un obrar doloso. Luego: “El tutelado, cualquiera de sus parientes, o el Ministerio Público pueden solicitar judicialmente las providencias necesarias para remediarlo, sin perjuicio de que sean adoptadas de oficio”. El precepto no solo refiere a la reparación del daño, sino también a las demás medidas urgentes que puedan adoptarse –incluso de oficio– para hacer cesar la continuidad del accionar que ocasiona el daño o bien para evitarlo, incluyendo la remoción del tutor (art. 136 CCyCN) y su suspensión durante este proceso (art. 137 CCyCN).

Por otro lado, el artículo 134 CCyCN prevé que si el tutor no rinde cuentas (en la oportunidad establecida en el art. 130 CCyCN), no lo hace debidamente o se comprueba su mala administración atribuible a dolo o culpa, debe indemnizar el daño causado a su tutelado. La indemnización no debe ser inferior a lo que los bienes han podido razonablemente producir.

IV.10.5. Retribución del tutor

El tutor tiene derecho a percibir una retribución por el ejercicio de su función, que deberá ser determinada judicialmente –de acuerdo a la importancia de los bienes y el trabajo que ha demandado su administración– con un tope del 10% de los frutos líquidos de los bienes. Sin embargo, el Código prevé algunos supuestos en los cuales el tutor no tiene –o pierde– el derecho a la retribución:

- a) si nombrado por un testador, éste ha dejado algún legado que puede estimarse remuneratorio de su gestión. Puede optar por renunciar al legado o devolverlo, percibiendo la retribución legal;
- b) si las rentas del pupilo no alcanzan para satisfacer los gastos de sus alimentos y educación;
- c) si fue removido de la tutela por causa atribuible a su culpa o dolo, caso en el cual debe también restituir lo percibido, sin per-

juicio de las responsabilidades por los daños que cause; d) si contrae matrimonio con el tutelado sin la debida dispensa judicial (art. 129 CCyCN).

IV.10.6. Normativa específica aplicable a la tutela pública

Como ya se mencionó, además de las reglas generales para el ejercicio de la tutela, previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, el defensor público tutor debe orientar su actuación hacia ciertos estándares diferenciados previstos en la ley especial (artículo 45 de la ley 27.149).

Garantías de procedimiento y acceso a la justicia. En el ejercicio de su función, el defensor público tutor adecúa su actuación a las garantías del procedimiento y los estándares de derechos humanos vinculados al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes. En efecto, un aspecto central del ejercicio consiste en garantizar el derecho a ser oído, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y poner en su conocimiento sus derechos, a la vez que orientarlos para que logren hacerlos efectivos, de acuerdo a su edad, grado de madurez y capacidad progresiva.

Como parte de su labor, el defensor público tutor también concurre a las instituciones que alojan a los niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se interviene, se entrevista allí con ellos –y con los profesionales integrantes de los equipos técnicos–, para interiorizarse de cada situación particular y conocer sus opiniones frente a decisiones de importancia, ya que ellos son los principales involucrados.

Perspectiva de género y diversidad cultural. En una gran cantidad de casos, el defensor público tutor interviene en expedientes que tienen como denominador común la violencia familiar, donde habitualmente los niños, niñas y adolescentes padecen los maltratos de los adultos a cargo de su cuidado, ya sea en forma directa o indirecta, por acción u omisión. Muchas veces, estas situaciones se enmarcan en un contexto en el que la progenitora es víctima de violencia de género.

En ocasiones, la tutela se ejerce sobre madres adolescentes que –ante una multiplicidad de variables– se encuentran en la situación de querer que su hijo sea adoptado, en cuyo caso

Ministerio Público de la Defensa

deberían contar con el asentimiento del magistrado interviniente (art. 644 párr. 3° CCyCN), lo que acontece luego de escuchar a la adolescente y asesorarla en los términos de ley.

También la representación puede recaer sobre adolescentes que, debido cuestiones derivadas de su identidad sexual, se enfrentan a la oposición de sus familias, y esto a veces lleva a diversas circunstancias que desembocan en la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad de aplicación de la ley 26.061.

Proceder de oficio, judicial y extrajudicialmente. El defensor público tutor desempeña un gran cúmulo de tareas extrajudiciales para optimizar los alcances del ejercicio de la representación de niños, niñas y adolescentes: desde gestionar turnos médicos y psicológicos ante los efectores del sector público y privado, requerir informes a profesionales intervinientes, hogares e instituciones educativas, entre otros, que coadyuven a garantizar los derechos de las personas asistidas, hasta requerir vacantes escolares a los distintos establecimiento educativos, etc. También se mantienen reuniones con los distintos actores intervinientes y se celebran audiencias en la sede de la Defensoría Pública Tutoría, para aunar criterios, articular y optimizar los recursos, en procura de la economía procesal.

Asimismo, el defensor público tutor interviene en mediaciones extrajudiciales a fin de convenir, v.gr., prestaciones alimentarias o acercar voluntades en los regímenes de comunicación, como así también en cualquier otra cuestión de índole personal o patrimonial como, por ejemplo, el cobro de cánones locativos o indemnizaciones por fallecimiento de los progenitores.

Otra función relevante responde a la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes cuenten con su documentación actualizada. Para ello, a través de un convenio institucional, mensualmente el RENAPER realiza operativos en sede de la Defensoría Pública Tutoría, oportunidad en la que se cita a las personas asistidas que necesiten actualizar su DNI o incluso gestionar su primer ejemplar. En caso de que se domicilien o alojen en instituciones muy alejadas de esta dependencia,

se autoriza a familiares o personal de las instituciones a hacer los trámites ante los Centros de Gestión y Participación (CGP), registros civiles, consulados, etcétera.

Dentro de las tareas que se llevan de oficio en el ámbito judicial, el defensor público tutor puede dar inicio a diversos incidentes o expedientes conexos, cuya necesidad se presenta durante el tiempo en que se mantiene la representación de los niños, niñas y adolescentes. Puede tratarse de un reclamo de alimentos o de instar un régimen de comunicación, promover un proceso sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de la propia persona asistida o de un pariente, iniciar sucesiones o reclamos patrimoniales, acciones de estado –como emplazamientos o desplazamientos filiales–, instar acciones penales o dar intervención a la justicia penal para que investigue la posible comisión de delitos contra su asistido, etcétera.

Concurrir a las instituciones. Como se señaló, el defensor público tutor concurre a las instituciones que alojan a las niñas, niños y adolescentes que representa, en general, hogares transitorios, convivenciales o de atención especializada, no solo para entrevistarse con cada uno de ellos, sino también para conocer las instalaciones, recorrerlas y articular con directivos y equipos intervinientes la mejor forma de resguardar los derechos de las personas asistidas. Tales visitas tienen como objetivo, además, advertir tempranamente cualquier tipo de circunstancia que pueda estar suscitándose y que no se corresponda con su interés superior.

En muchas ocasiones, los niños, niñas y adolescentes se encuentran internados en hospitales públicos o privados, por padecer distintas patologías que afectan a su salud física y mental. A estas instituciones también se concurre, en ocasiones para brindar el consentimiento para una determinada práctica médica, intervención quirúrgica, estudio de alta complejidad o cambio de plan de medicación, siempre que corresponda, de acuerdo con la capacidad progresiva de niño, niña o adolescente, acorde a su edad y grado de madurez.

Agotamiento de las vías recursivas. Resulta relevante destacar que el defensor público tutor debe agotar las vías recur-

Ministerio Público de la Defensa

sivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para las personas asistidas, siempre ponderando el interés superior de cada una de ellas. Teniendo en cuenta que el defensor público tutor interviene ante todas las instancias, incluso la extraordinaria, en varias ocasiones se recurre ante al máximo tribunal a fin de hacer valer los derechos fundamentales que se encuentren comprometidos.

Convocar personas a su despacho. Como parte de la labor diaria, el defensor público tutor cita a distintas personas a su despacho cuando es necesario para el ejercicio de su ministerio. Dado que existen muchos aspectos y situaciones para resolver, se cita a personas de diferentes ámbitos. Suelen concurrir los propios niños, niñas y adolescentes, en muchas ocasiones acompañados por los profesionales u operadores de los hogares que los alojan –psicólogos, trabajadores sociales, entre otros– a quienes también el defensor público tutor escucha.

Suele ser común la entrevista con familiares con quienes los asistidos mantienen vinculación o cuya autorización se solicita. También son frecuentes entrevistas con guardadores, referentes afectivos, docentes, familias de acogimiento y toda persona adulta que esté a cargo de su cuidado y se considere necesario a fin de resguardar de mejor modo el interés de los asistidos.

Finalmente, cabe señalar que no con menor frecuencia se utiliza el despacho como ámbito de reunión con otros magistrados o funcionarios intervinientes en los distintos procesos en curso, como ser los defensores de menores e incapaces, defensores públicos oficiales, o incluso abogados de la matrícula. De esta manera, se facilita la realización de acuerdos y se optimiza la intervención extrajudicial y los recursos existentes.

Respuesta a los pedidos de informes. El ejercicio de la función del defensor público tutor incluye dar respuesta a los pedidos de informes institucionales formulados por la defensora general de la Nación, ya sea con fines estadísticos o bien referido a algún proceso o temática en particular.

IV.11. Las cuentas de la tutela

IV.11.1. Régimen general

Desde que la tutela implica administrar bienes ajenos, el tutor deberá rendir cuentas de su administración. Para ello, deberá presentar un detalle indicando las entradas y los gastos de su gestión, que deberán estar debidamente documentados.

Las cuentas deben rendirse:

1) En forma anual. Sin embargo, una vez aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique.

2) Cada vez que el juez lo requiera, de oficio o a pedido del Ministerio Público.

3) Al finalizar la actuación (rendición de cuentas final).

En todos los casos, las rendiciones de cuentas –ordinarias o finales– deberán ser presentadas ante el juez en el plazo indicado para ser aprobadas judicialmente, previo dictamen del Ministerio Público. Los gastos de la rendición de cuentas deben ser adelantados por quien ejerza la tutela y deben ser reembolsados por el tutelado si son rendidas en debida forma. Asimismo, una vez finalizada la gestión, el tutor –o sus herederos– deben entregar los bienes.

IV.11.2. Tutela pública

El defensor público tutor está obligado –al igual que cualquier otro tutor designado– a rendir cuentas de su gestión, en relación con el manejo de los bienes u otros beneficios de contenido patrimonial que sean titularidad del niño, niña o adolescente que este represente (art. 130 CCyCN).

En la tutela pública, esta rendición de cuentas, documentada y anual, que debe presentar el defensor público tutor ante el juez interviniente, es confeccionada por el Área de Rendición de Cuentas de la Defensoría General de la Nación. Esta dependencia se encarga especialmente de confeccionar todas las rendiciones de cuentas que deben presentar tanto

Ministerio Público de la Defensa

los defensores públicos tutores como los defensores públicos curadores.

En la actualidad, depende de la Dirección General de Administración de la DGN. Pero hasta hace algunos años, dependía de la Dirección General de Tutores y Curadores Públicos (cfr. Res. DGN. 1634/06), que luego fue disuelta mediante Res. DGN. 765/16, a raíz de la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149. A partir de la nueva ley orgánica, los tutores y curadores públicos se convirtieron en defensores públicos tutores y defensores públicos curadores, con jerarquía equivalente a la de magistrado de primera instancia. Incluso antes, en los primeros tiempos de la tutela pública, las rendiciones de cuentas las efectuaba el mismo tutor público a instancias del personal a su cargo.

De todas formas, se consideró que esta delicada e importante responsabilidad de rendir cuentas de la gestión que pesa sobre los magistrados debía continuar en manos de un área especializada y dedicada únicamente a tal efecto, lo que sin dudas coadyuva a garantizar un mayor nivel de transparencia, eficiencia y eficacia en el sistema de manejo de fondos y su debido registro.

El Área de Rendición de Cuentas, entonces, efectúa el proyecto de rendición de cuentas –anual y documentado– y lo eleva al defensor público tutor para su consideración, sea a pedido de este o en forma espontánea una vez cumplido el año en el manejo de fondos (rendición ordinaria), como así también al cesar la tutela conferida (rendición final).

La rendición de cuentas es presentada por el defensor público tutor ante el juez para su aprobación, previa vista al defensor público de menores e incapaces. Una vez dictado el auto de aprobación de la rendición de cuentas, se notifica al defensor público tutor que, a su vez, pone en conocimiento de la aprobación al área que la confecciona y, así, se cierra el círculo de control interno de la dependencia.

Este sistema de gestión para el manejo de fondos de las personas menores de edad que son asistidas en el ámbito de

la tutela pública, incluye también un Área de Contabilidad y una Tesorería, también dependientes de la Defensoría General de la Nación.

Por lo tanto, cuando un defensor público tutor debe manejar sumas de dinero de algún niño, niña o adolescente (asignación familiar, pensión, cuota alimentaria, etc.), solicita la apertura de dos cuentas judiciales en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a nombre del expediente y a la orden del juez interviniente: una cuenta corriente judicial y una caja de ahorros. Se solicita que ambas cuentas estén “vinculadas”, de modo que todos los fondos que ingresen en la cuenta corriente judicial se transfieran automáticamente a la cuenta caja de ahorros. Se hace de este modo porque la cuenta judicial solo puede ser administrada por el juez de la causa, a diferencia de la caja de ahorros, que permite disponer de los fondos allí depositados con la firma del representante legal del niño, niña o adolescente, con cargo de rendir cuentas, claro está. En efecto, el defensor público tutor únicamente estará autorizado a manejar la caja de ahorros, no así la cuenta judicial; a la vez que esta modalidad permite autorizar el manejo a más de una persona, de manera de compatibilizar el sistema con el régimen de subrogancias entre defensores públicos tutores, tal como ocurre entre los defensores públicos curadores.

Una vez que se toma conocimiento de la efectiva apertura de la cuentas bancarias y la existencia de saldo en la caja de ahorros, el defensor público tutor incluye a ese niño, niña o adolescente en un Cronograma de Pagos, en el cual ordena que se le abone una suma determinada de dinero mensualmente, ya sea en la institución donde se encuentra alojado o en la sede del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Para ello, las mencionadas áreas administrativas-contables de la Defensoría General de la Nación son las que efectúan los pagos en forma directa en las instituciones, contra la entrega de un recibo. Tanto las constancias de las extracciones bancarias como los recibos de pago serán los documentos que acreditarán los movimientos y manejo de fondos que conformarán, finalmente, las rendiciones de cuentas que presentará el defensor público tutor.

En la práctica, el defensor público tutor suele administrar beneficios tales como pensiones no contributivas (por discapacidad), asignaciones universales por hijo (AUH), cuotas de alimentos, fondos provenientes de sucesiones, indemnizaciones por daños y perjuicios o por juicios laborales de sus progenitores, entre otros. En algunos casos, las personas asistidas no necesitan disponer de la totalidad del monto de los beneficios de los que son titulares, razón por la cual se puede generar un ahorro en la cuenta bancaria para luego ser invertido, v.gr., en un plazo fijo.

IV.12. Fin de la tutela

El artículo 135 CCyCN establece que la tutela termina:

a) por la muerte del tutelado, su emancipación o la desaparición de la causa que dio lugar a la tutela; b) por la muerte, incapacidad, declaración de capacidad restringida, remoción o renuncia aceptada por el juez, de quien ejerce la tutela. En caso de haber sido discernida a dos personas, la causa de terminación de una de ellas no afecta a la otra, que se debe mantener en su cargo, excepto que el juez estime conveniente su cese, por motivos fundados.

Dentro del inciso a), la desaparición de la causa que dio lugar a la tutela incluye, entre otros supuestos, el arribo a la mayoría de edad, o el caso del adolescente de entre 16 y 18 años de edad incluido en el “Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales” creado por ley 27.364, según el cual adquiere la mayoría de edad de manera anticipada (art. 2 párr. 3º)⁴.

La norma también prevé que en caso de muerte del tutor, dicha circunstancia sea puesta en conocimiento inmediato del juez de la tutela para adoptar las medidas necesarias para la protección de la persona y de los bienes de la persona menor de edad.

Como se podrá apreciar, a diferencia de las causales del inciso a) de la norma, donde la tutela cesa; las del inciso b), en

⁴ B.O. 26/06/2017. Reglamentada mediante decreto PEN. n° 1050/2018 (B.O. 15/11/2018).

cambio, no hacen cesar la tutela, sino la actuación de un tutor determinado, por lo que corresponderá –salvo que continúe el otro tutor en caso de pluralidad– proceder a una nueva designación y discernimiento del cargo en cabeza de otra persona.

Los casos de remoción del tutor están expresamente previstos en el artículo siguiente: “a) quedar comprendido en alguna de las causales que impide ser tutor; b) no hacer el inventario de los bienes del tutelado, o no hacerlo fielmente; c) no cumplir debidamente con sus deberes o tener graves y continuados problemas de convivencia”. La remoción puede ser dispuesta de oficio por el juez, o a pedido del Ministerio Público o del niño, niña o adolescente. Sin embargo, puede ocurrir que el trámite de remoción se prolongue en el tiempo, debido a la producción de la prueba tendiente a tener por comprobada alguna de las causales. Por ello, el juez está facultado para suspender al tutor en ejercicio y nombrar provisoriamente a otro, hasta tanto se resuelva la tutela definitiva.

IV.13. Regulación de la tutela a lo largo del Código Civil y Comercial de la Nación

IV.13.1. Normas aplicables a la curatela

Según el artículo 138 CCyCN, la curatela se rige por las reglas de la tutela, en tanto sean compatibles. A modo de ejemplo: la curatela puede ser ejercida por una o más personas (pluralidad), por aplicación del artículo 105 CCyCN.

IV.13.2. Adopción por el tutor

El tutor solo puede adoptar a su representado una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela (art. 606 CCyCN). Por lo tanto, el Código prevé la posibilidad de que la tutela sea continuada por una adopción, para lo cual previamente se exige que, por ejemplo, se hayan aprobado las cuentas de la tutela.

IV.13.3. Situación de adoptabilidad

El artículo 607 regula los tres supuestos para la procedencia de la declaración judicial de la situación de adoptabilidad. A

su vez, establece que esta medida: “[...] no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste”. De este modo, si el discernimiento de la tutela en cabeza de un pariente resulta beneficioso para la persona menor de edad, prevalece esta solución.

IV.13.4. Donaciones

Los tutores no pueden recibir donaciones de quienes han estado bajo su tutela “[...] antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que hayan quedado adeudándoles” (art. 1550). La solución es similar a la fórmula utilizada para el caso del artículo 606.

IV.13.5. Inhabilidad para suceder por testamento

Aquí también aparece una nueva limitación en igual sentido. El artículo 2482 CCyCN enumera las personas que no pueden suceder por testamento, entre los que se encuentran: “los tutores y curadores a sus pupilos, si éstos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración” (inc. a).

IV.13.6. Prescripción

El curso de la prescripción se suspende: “entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo” (art. 2543 inc. c, CCyCN). De este modo, los tutores no se ven obligados a demandar a sus representados, a la vez que estos no corren el riesgo de que aquellos dejen transcurrir los plazos de prescripción deliberadamente.

IV.13.7. Disposiciones de derecho internacional privado

La tutela se rige “[...] por el derecho del domicilio de la persona de cuya protección se trate al momento de los hechos que den lugar a la determinación del tutor [...]” (art. 2640 CCyCN). Si el domicilio estuviera localizado en el territorio argentino, se rige por las reglas del nuevo Código.

CAPÍTULO V

DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS

V.1. Ejercicio de la responsabilidad parental

Desde la concepción y hasta la mayoría de edad, las personas por nacer y luego las personas menores de edad están sujetas a la representación legal de sus progenitores, quienes tienen la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental. Sin embargo, en ocasiones, no hay quien ejerza esta función, sea por motivo del fallecimiento de los progenitores, o porque están privados o suspendidos del ejercicio de la responsabilidad parental. Si uno solo de los progenitores fallece, es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, continúa ejerciéndola el otro. En su defecto, se podrá discernir la tutela (art. 703 CCyCN).

En estos casos, una tercera persona es designada para ejercer el rol de tutor quien, como tal, no ejerce la responsabilidad parental, sino la tutela de una persona menor de edad. En efecto, la responsabilidad parental solo la ejercen los padres, salvo los casos de delegación de su ejercicio a un pariente (art. 643 CCyCN) o al progenitor afín (art. 674 CCyCN), o el supuesto de ejercicio en cabeza de este último (art. 675 CCyCN). El ejercicio de la tutela tiene reglas propias (arts. 104 y ss. CCyCN), aunque también se le aplican las reglas de la responsabilidad parental, por remisión del artículo 104 CCyCN.

V.2. La voz “Ministerio Público”

El Ministerio Público es un órgano extra poder, es decir, por fuera de los tres poderes del Estado. Está regulado en el artículo 120 de la Constitución Nacional, de donde surge que su función es la de “promover la actuación de la justicia en de-

Ministerio Público de la Defensa

fensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República”. Es un órgano bicéfalo compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Dentro del Ministerio Público de la Defensa, funciona el conocido como *Ministerio Público de Menores*, cuya actuación está a cargo de los defensores públicos de menores e incapaces, asesores de incapaces, etc., según la organización del Ministerio Público en cada jurisdicción del país, de acuerdo con las leyes orgánicas y la terminología allí utilizada¹. Por lo tanto, dentro del Ministerio Público de la Defensa de la Nación no solo se encuentran los defensores públicos tutores, sino también los defensores públicos de menores e incapaces.

Dicho esto, a través de la voz genérica *Ministerio Público* utilizada a lo largo del Código, en realidad se está haciendo referencia al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de Menores, según el artículo de que se trate. Puntualmente, el artículo 103 CCyCN (“Actuación del Ministerio Público”), que es el que aquí interesa, se refiere al Ministerio Público de Menores. En cuanto a su actuación, puede ser judicial o extrajudicial. En el ámbito judicial, la actuación del Ministerio Público puede ser complementaria o principal.

Es *complementaria* en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida (por ejemplo: donde se discute el cuidado personal de los hijos).

Es *principal*:

1) Cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes. En estos casos, el Ministerio Público puede tomar por sí la decisión referida a las personas respecto de las cuales interviene (por ejemplo, para impulsar el proceso).

¹ En el ámbito de la CABA, su actividad está regulada a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149.

2) Cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes (por ejemplo, para solicitar al representante legal que rinda cuentas de su gestión).

3) Cuando las personas carecen de representante legal y es necesario proveer la representación (por ejemplo, para solicitar la designación de tutor).

En los supuestos de actuación complementaria dentro del ámbito judicial, la falta de intervención oportuna del Ministerio Público genera la nulidad relativa de lo actuado, ya que no están controvertidos “el orden público, la moral o las buenas costumbres” (art. 386 CCyCN). Por lo tanto, es susceptible de confirmación en caso de conveniencia y de que no le genere un perjuicio a la persona interesada, puesto que la sanción de nulidad está estipulada en su beneficio (art. 388 CCyCN).

La última parte del artículo 103 CCyCN dispone que, en el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales (por ejemplo, para iniciar un reclamo en representación de una persona incapaz contra un prestador de servicios de salud).

V.3. Participación de la persona menor de edad con asistencia letrada

El artículo 26, párr. 2º, CCyCN reconoce el derecho de las personas con edad y grado de madurez suficiente a intervenir con asistencia letrada “[e]n situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales”. En primer lugar, vale decir que hay que interpretar este artículo a la luz del artículo 109 CCyCN, según el cual: “Corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos: a) cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes [...]”.

Por lo tanto, ante una situación de conflicto de intereses entre la persona menor de edad y sus representantes legales, correspondería, en principio, la designación de un tutor especial. Sin embargo, la ley ahora permite actuar por derecho

propio con asistencia letrada, para lo que resta definir a partir de qué edad, ya que el artículo 26 habla de *edad y grado de madurez suficiente*, en tanto que el artículo 109 refiere a los adolescentes (13 años cumplidos). En nuestra opinión, la regla del artículo 109 establece una presunción *iusuris tantum*, de modo que, si bien se admite la actuación con asistencia letrada al adolescente, también encontramos viable que antes de esa edad se le permita igual actuación a la persona que haya demostrado madurez suficiente para ello en el caso concreto. En efecto, a continuación, se verán ejemplos donde en algunos casos se hace referencia al adolescente, en otros, en cambio, se sigue la fórmula de la edad y grado de madurez suficiente.

De modo que, más allá de este supuesto previsto en el artículo 26, párr. 2°, y su concordancia con el artículo 109, inc. a), lo cierto es que a lo largo del ordenamiento aparecen otros supuestos donde también se reconoce expresamente la posibilidad de actuar por sí y con asistencia letrada, a saber:

a) El artículo 596 CCyCN reconoce el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes. En su párrafo 5° establece que: “Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada”.

b) También dentro del título dedicado a la adopción, en lo que se refiere tanto al procedimiento para la declaración judicial de la situación de adoptabilidad como al proceso de adopción propiamente dicho, se requiere la intervención, con carácter de parte, del niño, niña o adolescente que tiene edad y grado de madurez suficiente, para lo cual deberá comparecer con asistencia letrada (arts. 608 y 617 CCyCN).

c) Dentro del ámbito de la responsabilidad parental, el artículo 661 CCyCN se refiere a la legitimación para el reclamo de alimentos, así: “El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: [...] b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada [...]”.

d) Los artículos 677 a 679 CCyCN cuadran dentro del capí-

tulo dedicado a representación, disposición y administración de los bienes de los hijos menores de edad. Al respecto, según el artículo 677 CCyCN: “Los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados”. Sin embargo, “se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada”. Luego, “si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público” (art. 678 CCyCN). Finalmente, “[e]l hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada” (art. 679 CCyCN).

CONCLUSIONES

A lo largo de este libro hemos analizado las incumbencias profesionales del defensor público tutor, de acuerdo a los distintos ámbitos en los que despliega el ejercicio de su función. En efecto, en la tutela pública se observan ciertas especificidades que la distinguen de la tutela ejercida por los particulares (parientes, allegados, etc.). La diferencia más notoria es que el defensor público tutor no tiene la guarda de la persona menor de edad, sino que ejerce su representación legal. Esto obliga a repensar la definición de tutela prevista en el Código de fondo, que presupone el cuidado cotidiano del niño, niña o adolescente y el contacto “uno a uno”, tal como está instalado en el imaginario de la sociedad. A su vez, la principal ventaja de la inclusión de la tutela en el ámbito institucional es que se convierte en una función profesionalizada. Además, el defensor público tutor cuenta con apoyo interdisciplinario, incluso contable cuando hay que administrar fondos de las personas asistidas.

Es innegable que el ejercicio de la tutela varía según la edad del sujeto interesado: no es lo mismo un niño de un año que un adolescente de diecisiete. Con relación a este punto, hay que tener en cuenta que desde hace un tiempo la legislación argentina prevé un régimen de capacidades progresivas que pone en crisis la forma tradicional de ejercer la tutela, al menos tal como fue concebida en el Código Civil de Vélez Sarsfield. En este sentido, el defensor público tutor debe garantizar el acceso a la justicia de las personas asistidas sin distinción de edad; de modo que no se lo debe concebir como alguien que sustituye a quienes representa, sino como alguien que les facilita el camino a sus representados para que logren efectivizar sus derechos. Por esta razón, la escucha de los ni-

Ministerio Público de la Defensa

ños, niñas y adolescentes debe ocupar un espacio central a la hora de tomar decisiones respecto de su persona y sus bienes.

Asimismo, la tutela pública debe sortear un obstáculo estructural. Según datos oficiales, al 31/12/2017 la Defensoría Pública Tutoría N° 1 tenía una cantidad de 962 asistidos. Si se quisiera tomar contacto personal con cada niño, niña y adolescente, a razón de uno por cada día hábil judicial (aproximadamente 200 días por año), se tardarían casi 5 años en “dar la vuelta”, es decir, en volver a entrevistar por segunda vez a la misma persona; así, sin tener en cuenta la rotación durante ese período: casos nuevos en los cuales se tomará intervención y casos en los cuales se dejará de intervenir, lo que significa que habrá personas a las que no se llegará a entrevistar. Pero esto no debería inmovilizar, sino, más bien, todo lo contrario.

Si bien “veinte años no es nada”, desde que la tutela pública fue incluida dentro del Ministerio Público de la Defensa, los tiempos y la forma de entender el ejercicio de la función han cambiado considerablemente. Como dijimos al inicio, trabajar con niños, niñas y adolescentes es una tarea ardua, pero también es cierto que la defensa pública solo entiende de desafíos.

BIBLIOGRAFÍA

Borda, Guillermo A. 2008. *Tratado de Derecho Civil. Familia*, II. 10° edición actualizada por Guillermo J. Borda. Buenos Aires: La Ley.

De Gregorio Lavié, Julio A. 1987. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Doctrina. Jurisprudencia*, III. Buenos Aires: Ediar.

Fenochietto, Carlos Eduardo y Roland Arazi. 1985. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, 3. Buenos Aires: Astrea.

Lansdown, Gerison. 2005. *La evolución de las facultades del niño*. Save the Children-UNICEF.

Müller, Enrique C. 2015. “Comentario al artículo 364”. En: Lorenzetti, Ricardo Luis (dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, II. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Olmo, Juan Pablo. 2017. *Salud mental y discapacidad. Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación*, segunda edición ampliada. Buenos Aires: Dunken.

Olmo, Juan Pablo y Liliana I. Iurman. 2015. “Designación de tutor: aspectos procedimentales”. *Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2015*. Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley.

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación
www.mpd.gov.ar

